



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

COMPENDIO DE NORMATIVA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO



Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos
y de Gestión y Desarrollo Forestal

**COMPENDIO DE NORMATIVA DE GESTIÓN
AMBIENTAL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS
DEL OZONO**

La Paz - Bolivia

Compendio de Normativa de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono

Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal
Comisión Gubernamental del Ozono
Tercera Edición - 2016

Impreso en:

Autorización de Impresión
Viceministerio de Cultura

Depósito legal:
4-1-278-04P.O.

2016
La Paz - Bolivia

PRESENTACION

En 1974 los científicos Sherwod Rowland y Mario Molina detectaron que, en ciertas zonas de la Tierra, la concentración del ozono en la estratosfera era menor de lo habitual.

Actualmente la disminución de la capa de ozono es más notable en los polos, y principalmente en el polo Sur. En estas zonas, donde la cantidad de ozono es menor, se encuentran los llamados "agujeros de la capa de ozono". Allí, la radiación ultravioleta llega hasta la superficie de la Tierra, y puede producir daños en los seres vivos.

El cuidado y la disminución de la capa de ozono, viene a representar un problema en el ámbito mundial, y nacional ya que la capa de ozono protege a la tierra de los efectos nocivos de la radiación solar. Esta sigue en peligro, ya que se utilizan comercialmente muchas sustancias que la dañan.

El estado Plurinacional de Bolivia está comprometido, consciente y es responsable del cuidado de Nuestra Madre Tierra, en ese sentido, ha aprobado una serie de normas legales que regulan y garantizan el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, tiene el agrado de presentar la tercera edición de la **NORMATIVA EN GESTION AMBIENTAL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO**, a través de este compendio de normas legales, que establecen los instrumentos normativos, que permiten la reducción sustitución y eliminación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Dra. María Alexandra Moreira López
Ministra de Medio Ambiente y Agua

INDICE

	Pag.
Leyes de Protección de la Capa de Ozono	7
Ley No. 1584	9
Ley No. 1933	11
Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias	
Agotadoras del Ozono - SILICSAO	13
Decreto Supremo No. 27421	15
Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias	
Agotadoras del Ozono (RGASAO)	23
Decreto Supremo No. 27562	25
Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias	
Agotadoras del Ozono (RGASAO).....	29
Anexos:	61
Anexo 1 Actividades con sustancias agotadoras del ozono	63
Anexo 2 Siglas y definiciones.....	64
Anexo 3 Cronograma de cuotas de importación de SAO	
Competencia del Ministerio de Desarrollo Sostenible	76
Anexo 4 Cronograma de cuotas de importación de SAO de	
Competencia del Ministerio de Gobierno.....	81
Anexo 5 Cronograma de Cuotas de importación de SAO	
de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería	81
Anexo 6 Formulario de registro de empresas importadoras de SAO	82
Anexo 7 Formulario de autorización previa para la importación de SAO	83
Anexo 8 Formulario de registro interno de actividades con SAO	84
Anexo 9 Lista de mezclas de refrigerantes y fumigantes que contienen SAO	86
Normas Administrativas	89
Resolución Administrativa	

The background features a large white circle centered on a white background. The top and bottom edges of the circle are framed by abstract, overlapping blue geometric shapes in various shades of blue, creating a dynamic, layered effect.

LEYES DE PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO

LEY N° 1584
LEY DE 3 DE AGOSTO DE 1994

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPA DE OZONO.- Apruébase: el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, suscrito el 22 de marzo de 1985, Protocolo de Montreal, Enmienda de Londres de 1990, y Enmienda de Copenhague de 1992.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad a los artículos 59°, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba la adhesión a los Convenios sobre la Capa de Ozono:

- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, suscrito en Viena el 22 de marzo de 1985.
- Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
- Enmienda de Londres de 1990 al Protocolo de Montreal.
- Enmienda de Copenhague de 1992 al Protocolo de Montreal

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de julio de 1994.

Fdo. H. JUAN CARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado

Nacional.- H. GUILLERMO BEDREGAL GUTIÉRREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario.- H. Guido R. Capra Jemio, Senador Secretario.- H. Georg Prestel Kern, Diputado Secretario.- H. Mirtha Quevedo Acalinovil, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro años.

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional Interino de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.- Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.- José Guillermo Justiniano S., Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

LEY N° 1933
LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1998

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el Artículo 59°, atribución 12ª. de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la adhesión a la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono de 1987 (Enmienda de Montreal), adoptada en la Novena Reunión de las Partes, celebrada en la ciudad de Montreal, Canadá, del 15 al 17 de septiembre de 1997.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Dr. Walter Guiteras Denis, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL; H. Hugo Carvajal Donoso, PRESIDENTE HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS; Dr. Gonzalo Molina Ossio y Rubén E. Poma Rojas, SENADORES SECRETARIOS; H. Augusto Valda Vargas y Franz Rivera Valda, DIPUTADOS SECRETARIOS.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho años.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Dr. Javier Murillo de la Rocha
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Carlos Iturralde Ballivián
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Dr. Erick Reyes Villa Bacigalupi
MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACIÓN

**SISTEMA DE LICENCIAS DE
IMPORTACIÓN Y CONTROL DE SUSTANCIAS
AGOTADORAS DEL OZONO
SILICSAO.**

**26 / MARZO / 2004
DECRETO SUPREMO
N°. 27421**

DECRETO SUPREMO N° 27421

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 - Ley del Medio Ambiente, establece que el Estado regula y controla la producción, introducción, comercialización de productos farmacéuticos agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o el medio ambiente, reconociéndose como tales aquellos productos y sustancias establecidos por los organismos inter nacionales correspondientes, y también los prohibidos en los países de fabricación u origen.

Que mediante la Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998, se aprueba y ratifica la adhesión a la Enmienda del Protocolo de Montreal de la Novena Reunión de las Partes y, en cumplimiento al compromiso asumido en el artículo 4B de dicho Protocolo se debe implementar un Sistema de Licencias de Importación y Exportación de Sustancias Controladas Nuevas, Usadas, Recicladas y Regeneradas, establecidas en los anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal.

Que el Artículo 2º de la Ley N° 1737 de 17 de diciembre de 1996 - Ley de Medicamento, faculta al Ministerio de Salud a regular la fabricación, elaboración, importación, comercialización, control de calidad, registro, selección, adquisición, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos de uso humano, así como medicamentos especiales entre biológicos, vacunas y, hemoderivados, alimentos de uso médico, cosméticos, productos odontológicos, dispositivos médicos, productos homeopáticos y productos medicinales naturales y tradicionales.

Que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG está facultado a realizar el registro y control de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola, conforme establece el Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural mediante resolución respectiva.

Que la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1998 - Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, faculta al Ministerio de Gobierno como organismo técnico especializado a controlar el ingreso de sustancias controladas y el artículo 20 del Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25846 de 14 de julio de 2000, faculta a la Dirección General de Sustancias Controladas la emisión de autorizaciones previas para el transporte de productos que contengan o sean sustancias controladas.

Que conforme establece el Artículo 85 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 - Ley General de Aduanas, no está permitida la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humana, y que de acuerdo al Artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (actual Ministerio de Desarrollo Sostenible) es la institución competente para emitir Autorizaciones Previas para la importación de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Que en cumplimiento de la Enmienda del Protocolo de Montreal de la Novena Reunión de Partes, en su artículo 4B se recomienda a las partes a establecer e implementar un Sistema de Concesión de Licencias de Importación y Exportación de Sustancias Controladas Nuevas, Usadas, Recicladas y Regeneradas (Sustancias Agotadoras del Ozono), por lo tanto es necesario reglamentar un Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono - SILICSAO, para establecer las regulaciones de importación y control de las referidas sustancias y de mezclas que las contengan, a fin de garantizar los

compromisos internacionales de Protección de la Capa de Ozono asumidos por Bolivia.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono - SILICSAO.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN). Se crea el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono - SILICSAO, bajo competencia y tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con la finalidad de establecer mecanismos de control y efectuar la vigilancia en territorio boliviano, sobre toda operación de producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y disposición final de Sustancias Agotadoras del Ozono - SAO, de los productos y equipos que las contienen y que requieren de estas sustancias para su funcionamiento continuo; conforme establece el presente Decreto Supremo y su reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 3.- (ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES).

En cumplimiento al artículo 10 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, los siguientes Ministerios deberán cumplir las funciones de Organismos Sectoriales Competentes, según como se detallan a continuación:

- a) Ministerio de Salud y Deportes, a través de su instancia correspondiente en el Viceministerio de Salud, deberá controlar y vigilar todas las SAO que se encuentran en productos elaborados tales como medicamentos y cosméticos, en el marco a la Ley N° 1737 - Ley del Medicamento.
- b) Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria -

SENASAG, deberá controlar y vigilar el Bromuro de Metilo, conforme se establece en Resolución expresa del Ministerio.

- c) Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Sustancias Controladas, deberá controlar y vigilar el Tetracloruro de Carbono, conforme establece la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.
- d) Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, deberá controlar y vigilar las demás SAO, establecidas en las Sustancias del Anexo A-I, A- II, B-I, B-III y C del Protocolo de Montreal, que no son competencia de ninguno de los organismos sectoriales anteriormente mencionados.

En el caso que algún otro organismo cabeza de sector a nivel nacional, cuente con las condiciones necesarias para hacerse cargo como organismo sectorial competente en el ámbito del presente Decreto Supremo, se incorporará al SILICSAO mediante una Resolución Bi - Ministerial a ser suscrita entre el Ministerio del Organismo Sectorial y el Ministerio de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- (REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO - RGASAO). El Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, elaborará el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono - RGASAO para garantizar la calidad ambiental mediante el control y vigilancia de la producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y disposición final de SAO; así como, la fijación del Cronograma y las Cuotas de Importación en observancia a las medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal. La mencionada Reglamentación deberá ser aprobada a través de Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (REGISTRO DE SAO). Toda persona natural o jurídica que realice operaciones de producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y disposición final de Sustancias Agotadoras del Ozono, deberá sujetarse al presente régimen de control y vigilancia, previo registro en los Organismos Sectoriales Competentes, cumpliendo los requisitos establecidos por dichos organismos a objeto de habilitarse legalmente para la obtención de la Autorización Previa respectiva.

ARTÍCULO 6.- (ACTUALIZACIÓN DE SAO EN EL ARANCEL ADUANERO). El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible, actualizará la nómina de SAO reconocidas por el Protocolo de Montreal a la nomenclatura arancelaria vigente del Arancel Aduanero de Importación - NANDINA.

ARTÍCULO 7.- (INFORMACIÓN PERIÓDICA). Todos los Organismos Sectoriales Competentes, incluida la Aduana Nacional de Bolivia, a través de sus unidades correspondientes deben proporcionar información periódica y obligatoria al Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, sobre las importaciones autorizadas de SAO. El Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente deberá remitir dicha información ante la Comisión Gubernamental del Ozono, quien es responsable de emitir un informe anual sobre el consumo y la cantidad comercializada e importada de dichas sustancias, además del seguimiento a las Autorizaciones Previas otorgadas por los Organismos Sectoriales Competentes.

ARTÍCULO 8.- (BASE DE DATOS DE SAO). El Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la Comisión Gubernamental del Ozono, debe implementar y mantener actualizada una base de datos sobre el consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono - SAO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por Bolivia, respecto a la protección de la capa de ozono.

ARTÍCULO 9.- (COMPLEMENTACIÓN). I. Se complementa el artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto;

Las Autorizaciones Previas para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, previstas en el inciso k) serán obligatoriamente presentadas por el Despachante de Aduana en el momento del despacho aduanero de importación, entendiéndose por tales a las siguientes:

1) Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO).

2) Mezclas que contengan SAO.”

II. Se complementa los incisos B), se sustituye el inciso H), se agrega el inciso I) un párrafo al artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, de la siguiente manera:

B) 2. Tetracloruro de Carbono identificada como Sustancia Agotadora del Ozono (SAO), según partida arancelaria No 2903.14 del código NANDINA y/o reglamentaciones respectivas.

H) 1. Medicamentos y cosméticos que contengan elementos químicos perhalogenados conocidos como Sustancias Agotadoras del Ozono e identificadas en la nomenclatura arancelaria y reglamentaciones respectivas.

I) Del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios:

1. Bromuro de Metilo como Sustancia Agotadora del Ozono (SAO) identificada en las partidas arancelarias 2903.30.10, 3808.10, 3808.20, 3808.30 3808.40 3808.90 del Código (NANDINA) y/o reglamentaciones respectivas.

Las Autorizaciones Previas deberán obtenerse antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia.”

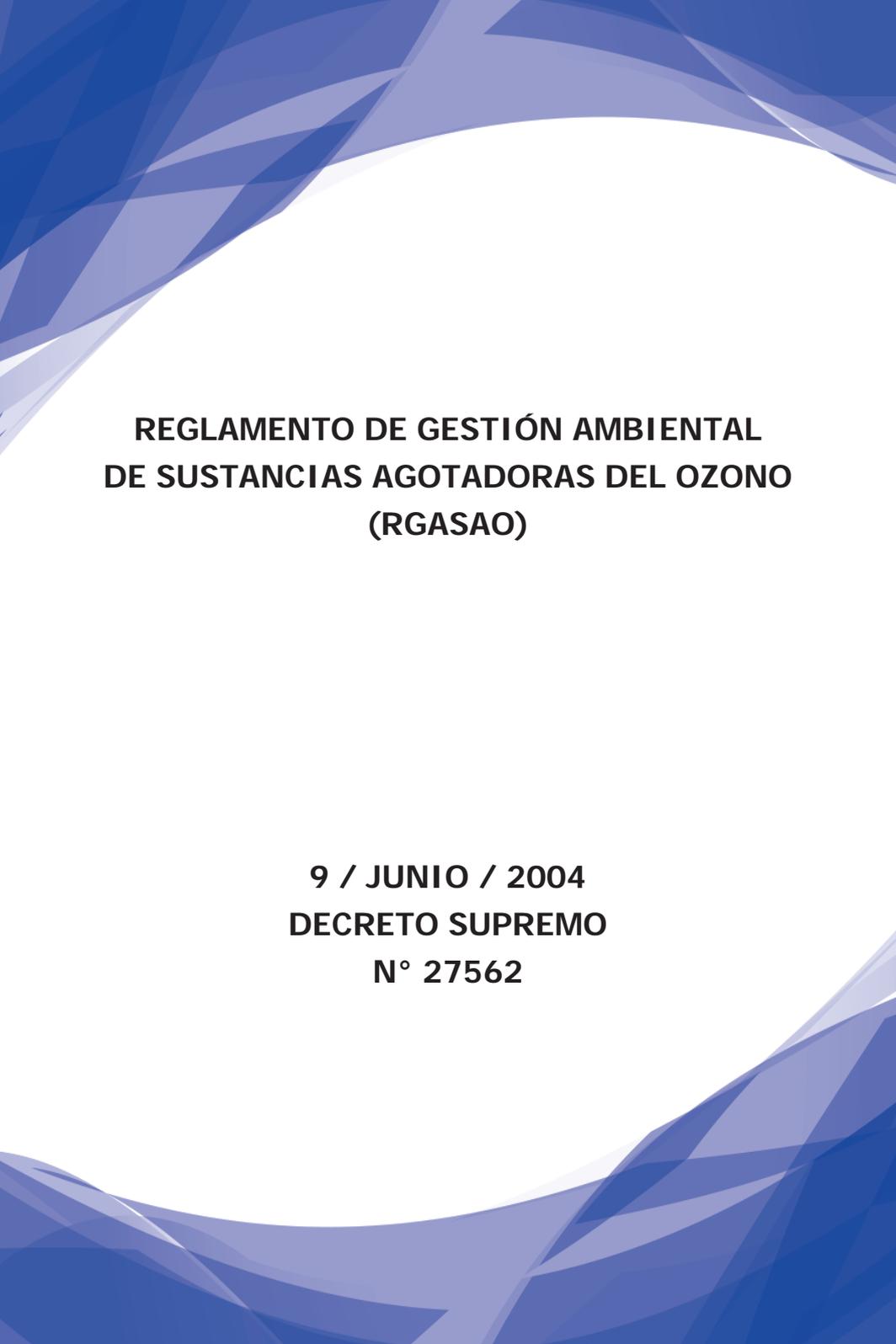
III. Se modifica el Numeral 6) del artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, de la siguiente manera:

- 6) Los equipos o tecnologías originales o reconvertidos en origen o en procedencia, tales como ser equipos de refrigeración doméstica, comercial y/o industrial, de climatización, aire acondicionado u otros susceptibles de usar sustancias agotadoras del ozono, deberán contar con el certificado expedido por el fabricante o proveedor en el exterior acreditando que no utilizan o no contienen dichas sustancias listadas en el Anexo A del Protocolo de Montreal, dicha certificación deberá ser homologada por la institución autorizada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Hacienda, Desarrollo Sostenible, Salud y Deportes y, Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT. Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Carlos Romero Mallea, MINISTRO INTERINO DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS, Antonio Aranibar Quiroga, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Ernesto Muñoz Pereira, MINISTRO INTERINO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.



**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO
(RGASAO)**

**9 / JUNIO / 2004
DECRETO SUPREMO
N° 27562**

DECRETO SUPREMO N° 27562

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO.

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 - Ley del Medio Ambiente, en su artículo 17 establece, que es deber del Estado y la Sociedad garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente, a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que dicha Disposición Legal en su artículo 30, establece que el Estado es el que regula y controla la producción, introducción, comercialización de productos farmacéuticos, agro-tóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente; se reconocen como tales aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación y origen.

Que la Ley No 1584 de 3 de agosto de 1994, aprueba la adhesión del país a los Convenios sobre la Capa de Ozono, lo cual permite constituirnos en "Estado Parte" del Convenio de Viena, Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres y Copenhague.

Que el país a través de la Ley N° 1933 de 21 de septiembre de 1998, aprueba y ratifica la adhesión a la Enmienda del Protocolo de Montreal adoptada en la novena reunión de las Partes, con lo que se compromete en cumplimiento a su artículo 4B enmendado, a implantar un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, el cual se

encuentra establecido en el país a partir de la promulgación el Decreto Supremo N° 27421 de 26 de marzo de 2004, referido al Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono - SILICSAO.

Que es necesario contar con los instrumentos técnico-jurídicos que regulen las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono y coadyuven al logro de los objetivos de la Ley de Medio Ambiente y los Convenios Internacionales al respecto de la Protección de la Capa de Ozono; por lo tanto es necesario elaborar el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono, que establezca los procedimientos de control y vigilancia sobre toda operación de producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y uso de Sustancias Agotadoras del Ozono, coadyuvando como instrumento normativo en las tareas de reducción y eliminación del consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono en el país.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- I. Se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono, como parte de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 - Ley del Medio Ambiente, así como sus respectivos 9 (nueve) anexos, instrumentos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

II. En el marco de la Política de Austeridad del Gobierno Nacional, lo dispuesto mediante el presente Decreto Supremo no implicará por ningún concepto, carga adicional al Tesoro General de la Nación.

III. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Desarrollo Sostenible y, Salud y Deportes quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Isaac Maidana Quisbert, MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Carlos Romero Mallea, MINISTRO INTERINO DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS, Guillermo Torres Orias, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Rodolfo Erostegui Torres MINISTRO INTERINO DE TRABAJO, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y FINES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). En el marco de las Leyes N° 1584, Ley N° 1933 de adhesión y ratificación al Protocolo de Montreal y la Ley del Medio Ambiente N° 1333, el presente reglamento tiene por objeto, regular las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO).

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS). Los objetivos del presente reglamento son:

- a) Establecer los instrumentos normativos que permitan la reducción, sustitución y eliminación de las SAO, en los sectores de mayor consumo de Bolivia, en cumplimiento de lo dispuesto por los calendarios de eliminación del Protocolo de Montreal y la Estrategia Nacional de Eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono establecida en base a la realidad del país.
- b) Reglamentar el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono establecida por Decreto Supremo N° 27421 de 26 de marzo de 2004, como mecanismo de control y vigilancia sobre toda operación de producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de SAO.
- c) Normar las actividades con SAO y promover el uso y reconversión a tecnologías más limpias, desarrollo industrial, el intercambio y difusión

de información, la protección de la salud de la población y la investigación científica en el ámbito de la protección de la capa de ozono.

ARTÍCULO 3.- (FINES). Los fines del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Cumplir con la Estrategia Nacional de Eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono (ENESAO).
- b) Establecer las cuotas y cronogramas de importación para cada SAO estipuladas en el presente reglamento, en el marco de las medidas de control dispuestas por el Protocolo de Montreal y el Diagnostico del Consumo de SAO en el país.
- c) Establecer un sistema de información para la coordinación interinstitucional de tal manera que la Autoridad Ambiental Competente a través de la instancia correspondiente proporcione información, adecuada y oportuna a los sectores involucrados sobre el consumo y los cronogramas de reducción y eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono en el país, con el fin de verificar el cumplimiento de las metas trazadas en la ENESAO.
- d) Establecer el marco institucional con el sector público y privado que promueva la concientización y educación sobre el uso de las SAO, su impacto y el cuidado de la capa de ozono a todo nivel (producción, importación, comercialización, transporte, almacenamiento uso y disposición final).

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE, SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento tiene un ámbito de aplicación sobre todas las actividades que estén involucradas con la producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de Sustancias Agotadoras del Ozono.

ARTÍCULO 5.- (ALCANCE). El presente reglamento tiene alcance a nivel nacional y se aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrolle actividades con sustancias agotadoras del ozono, las cuales están detalladas en el anexo 1 del presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- (SIGLAS Y DEFINICIONES). Para la aplicación del presente reglamento son válidas las siglas y definiciones establecidas en el anexo 2 y su actualización es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través de Resolución Ministerial.

TÍTULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 7.- (COMPETENCIA). La aplicación y cumplimiento del presente reglamento compete a los Organismos Sectoriales Competentes y en particular al Ministerio de Desarrollo Sostenible - MDS como Autoridad Ambiental Competente, a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Comisión Gubernamental del Ozono - COGO, como unidad técnica encargada de establecer, coordinar y aplicar el plan de acción para reducir, sustituir y eliminar el uso de SAO, en observancia a las leyes N° 1584, Ley No 1933, Ley N° 1333 y el Decreto Supremo N° 27421 del SILICSAO.

ARTÍCULO 8.- (ATRIBUCIONES). Para efectos del presente Reglamento, el MDS a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la COGO, en observancia al Título II, capítulo II, del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA) de la Ley No 1333, tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- a) Formular, definir y velar por el cumplimiento de políticas de reducción y eliminación del Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono en

el país, en el marco del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y la Estrategia Nacional de Eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono;

- b) Aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, para la producción, importación, control, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de sustancias agotadoras del ozono, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas.
- c) Registrar en el marco de sus competencias, a toda persona natural, jurídica, pública o privada legalmente establecida en la importación de sustancias agotadoras del ozono, el cual se establece en sus procedimientos y requisitos en los artículos 18, 19, 20 y 21 del presente reglamento.
- d) Emitir Autorizaciones Previas en el marco de sus competencias (de acuerdo a los artículos 22, 23, 24 y 25 del presente reglamento) para la Importación de Sustancias Agotadoras del Ozono, nuevas, usadas, recuperadas, recicladas o regeneradas y mezclas que las contengan; de acuerdo a los Cronogramas y Cuotas de Importación prevista en el anexo 3 del presente reglamento.
- e) Autorizar a la institución debidamente capacitada para la certificación de equipos de refrigeración, doméstica, comercial y/o industrial u otras susceptibles de usar SAO, que dichos equipos o tecnologías no utilizan Sustancias Agotadoras del Ozono listadas en el Anexo A del Protocolo de Montreal, de acuerdo a requerimientos y procedimientos establecidos en los artículos 27, 28 y 29 del presente reglamento.
- f) Establecer alianzas estratégicas con organizaciones especializadas a nivel nacional para un mejor control, fiscalización y manejo de

sustancias químicas, sean estas peligrosas, sustancias de cambio climático y otras que dañen el medio ambiente.

- g) Coordinar acciones con instancias que implementan otras convenciones internacionales sobre el manejo de sustancias químicas, a las que el país está adherido, para el desarrollo de programas de asistencia, capacitación, sustitución de sustancias contaminantes al medio ambiente, investigación, desarrollo e implementación de tecnologías más limpias y otros en beneficio de las empresas y/o usuarios.
- h) Gestionar ante organismos internacionales la cooperación técnica y financiera para el desarrollo de programas de asistencia, capacitación u otros en beneficio de las empresas, entidades y/o usuarios de sustancias alternativas a las Sustancias Agotadoras del Ozono.
- i) Promover la firma, ratificación e implementación efectiva de los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales destinados a la protección de la capa de ozono.
- j) Coordinar con las instituciones públicas y privadas, el establecimiento y actualización periódica del Sistema Nacional de Información sobre Sustancias Agotadoras del Ozono - SINSAO.
- k) Difundir a nivel nacional, la temática de la protección de la capa de ozono en el marco del Protocolo de Montreal.
- l) Apoyar a la investigación científica en lo que respecta a alternativas tecnológicas al uso de SAO, estableciendo convenios con entidades y casas superiores de educación.
- m) Evaluar el avance de las políticas, planes y programas para la eliminación de SAO, proponiendo la incorporación, modificación a la normativa nacional o ajustes a los calendarios, con el objeto de facilitar la reducción gradual de las SAO en el país y en concordancia con los ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 9.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES). Para efectos del presente Reglamento y en cumplimiento al Título II, Capítulo III del RGGG de la Ley N° 1333, a nivel departamental la Autoridad Ambiental Competente tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Incluir dentro del Plan de Gestión Ambiental Departamental las acciones para reducir, sustituir y eliminar el consumo de las Sustancias Agotadoras del Ozono en base a la Estrategia Nacional para la Eliminación de las Sustancias Agotadoras del Ozono y velar por su cumplimiento en coordinación con los gobiernos municipales.
- b) Registrar a toda persona natural ó jurídica, pública o privada, en el Padrón Nacional de Fabricantes, Técnicos de equipos de refrigeración, climatización, entidades y/o técnicos dedicados a esta actividad.
- c) Realizar acciones a nivel departamental para el control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, enmarcadas dentro de las políticas nacionales, estrategias y disposiciones legales vigentes en materia de la protección de la capa de ozono e informar semestralmente al VRNMA.
- d) En aquellos municipios donde no se cuenten con unidades ambientales, la prefectura a través de las instancias correspondientes identificará las principales fuentes y/o actividades de producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de Sustancias Agotadoras del Ozono e informará periódicamente al VRNMA;
- e) Establecer alianzas estratégicas con el municipio y las organizaciones especializadas a nivel departamental en el control, fiscalización y

manejo de sustancias químicas, para un mejor control y supervisión conjunta del consumo de las sustancias agotadoras del ozono.

- f) Difundir a nivel departamental, la temática de la protección de la capa de ozono en el marco del Protocolo de Montreal.

CAPÍTULO III

DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES). Los Gobiernos Municipales para el ejercicio de las atribuciones y competencias reconocidas por la Ley de Municipalidades, en cumplimiento al Título II, Capítulo IV del RGGG de la Ley N° 1333 y dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:

- a) Incluir dentro del Plan de Gestión Ambiental Municipal las acciones para reducir, sustituir y eliminar las Sustancias Agotadoras del Ozono.
- b) Identificar las principales fuentes y/o actividades de producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de Sustancias Agotadoras del Ozono a nivel municipal e informar semestralmente a la Autoridad Ambiental a nivel departamental.
- c) Ejecutar acciones de control, inspección y vigilancia a nivel local sobre las actividades con sustancias agotadoras del ozono e informar semestralmente a la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental.
- d) Establecer alianzas estratégicas con la prefectura y otras entidades autorizadas a nivel municipal en el control, fiscalización y manejo de sustancias químicas, para un mejor control y supervisión conjunta del consumo de las sustancias agotadoras del ozono.

- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de sustancias agotadoras del ozono.
- f) Difundir a nivel municipal, la temática de la protección de la capa de ozono en el marco del Protocolo de Montreal.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIAS). En el marco del Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono establecida por Decreto Supremo N° 27421, las Autoridades de los Organismos Sectoriales Competentes como son el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud y Deportes, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y los Organismos Sectoriales establecidos a través de las instancias correspondientes; autorizarán actividades relacionadas con Sustancias Agotadoras del Ozono, siempre y cuando se observe estricto cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, Ley N° 1737 del Medicamento incluido su reglamento, las disposiciones de la Ley N° 1008, la Ley N° 1333 del Medio Ambiente incluida su reglamentación, la Ley General N° 1990 de Aduanas incluida su reglamentación, La Ley N° 2061 y el D.S. N° 25729 de funcionamiento del SENASAG, su reglamento y disposiciones legales complementarias y conexas.

ARTÍCULO 12.- (ATRIBUCIONES). El Organismo Sectorial Competente en coordinación con el MDS, participará en la gestión de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono de la siguiente manera:

- a) Proponiendo normas técnicas para el manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono en el área de su competencia y en- base a la Estrategia Nacional de Eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono y el cronograma de cuotas de importación que está incluido dentro del presente reglamento.

- b) Formulando políticas ambientales en materia de actividades con sustancias agotadoras del ozono, en el área de su competencia.
- c) Elaborando planes sectoriales y multisectoriales para el manejo adecuado y el control de las actividades con sustancias agotadoras del ozono.
- d) Registrar en el marco de su competencia, a todas las personas naturales y jurídicas legalmente establecidas y dedicadas a la producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y disposición final de Sustancias Agotadoras del Ozono, de acuerdo al artículo 18 del presente reglamento.
- e) Emitir Autorizaciones Previas en coordinación con el MDS (a través de la Comisión Gubernamental del Ozono), establecido en el título IV capítulo III, en el marco de su competencia y de acuerdo al cronograma y cuotas de importación determinados por el MDS en los anexos 4 y 5 del presente reglamento.
- f) Informar periódicamente y obligatoriamente al MDS a través del Viceministerio Recursos Naturales y Medio Ambiente y la COGO, sobre las cantidades de las SAO autorizadas para su importación.

TÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

ARTÍCULO 13.- (INFORMACIÓN PERIÓDICA). Todos los Organismos Sectoriales Competentes e instituciones públicas como son la Aduana Nacional, Instituto Nacional de Estadística y todas aquellas instituciones involucradas en la importación de SAO, a través de sus unidades correspondientes, deben informar periódicamente y obligatoriamente al Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la

Comisión Gubernamental del Ozono - COGO, sobre las importaciones de SAO en nuestro país, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 14.- (REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN).

La Autoridad Ambiental Competente tanto a nivel nacional como departamental, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas la información científica, técnica necesaria sobre las mediciones de radiación ultravioleta, estadísticas de cáncer de piel, concentraciones de ozono troposférico, estratosférico, actividades que usan sustancias agotadoras del ozono y tecnologías que afecten negativamente la capa de ozono.

ARTÍCULO 15.- (INFORME ANUAL). El Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la COGO, deberá emitir un informe Anual sobre el consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono, que tome en cuenta:

- a) Las cantidades reducidas, sustituidas o eliminadas durante la Gestión mediante tecnologías utilizadas por los proyectos de reducción o eliminación de SAO aprobadas en la Estrategia Nacional de Eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono.
- b) El consumo de cada una de las Sustancias Agotadoras del Ozono por sectores de mayor uso y/o aplicación.
- c) El estado de avance de la ENESAO, en relación a prioridades nacionales y las medidas de control dispuestas por el Protocolo de Montreal.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

ARTÍCULO 16.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO-SINSAO). El SINSAO a cargo del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio

Ambiente a través de la COGO debe establecerse como instrumento de manejo de información, para las actividades relacionadas con las SAO. Con la finalidad de:

- a) Elaborar una base de datos a nivel nacional que permitan la recopilación, organización y actualización de la información en forma periódica de:
 - Datos de consumo de SAO.
 - Registro de Empresas importadoras de SAO.
 - Sectores de uso y aplicación de SAO.
 - Directorios de empresas, talleres autorizados y de usuarios de SAO.
 - Tecnologías y sustancias alternativas a las SAO e investigación científica al respecto.
 - Información de niveles de concentración de ozono en la troposfera e índices de radiación ultravioleta en el país.
 - Normas a nivel nacional e internacional y otra información de importancia relacionada con la protección de la capa de ozono.
- b) Verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por Bolivia, ante el Protocolo de Montreal.
- c) Constituirse en un medio de intercambio de información y facilitar la toma de decisiones.

TÍTULO IV INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN

CAPÍTULO I

PADRÓN DEPARTAMENTAL DE FABRICANTES Y TÉCNICOS EN REFRIGERACIÓN Y CLIMATIZACIÓN

ARTÍCULO 17.- (PADRÓN NACIONAL DE FABRICANTES Y TÉCNICOS EN REFRIGERACIÓN Y CLIMATIZACIÓN). De acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 097/97 del 28 de abril de 1997, las prefecturas departamentales, regularizarán la inscripción de todas

las personas jurídicas y naturales, en el padrón Departamental de Fabricantes y Técnicos de equipos en Refrigeración y Climatización; entidades y/o técnicos dedicados a esta actividad, para tal efecto:

- a) El Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la COGO, contará con un Sistema de Registro de Información por Internet, vía una página WEB o en forma escrita mediante formularios, donde se realizará el registro de toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cada una de las Prefecturas Departamentales.
- b) Los requisitos mínimos para la inscripción en el Padrón Departamental de Fabricantes y Técnicos de Equipos en Refrigeración y Climatización; entidades y/o técnicos dedicados a esta actividad, son el Carnet de Identidad y un documento que acredite que la persona empadronada es técnico en refrigeración, pudiendo solicitar las unidades ambientales de las prefecturas documentos adicionales si así lo disponen.
- c) El plazo de inscripción en el Padrón Departamental de Fabricantes y Técnicos de Equipos en Refrigeración y Climatización; entidades y/o técnicos dedicados a esta actividad, vencerá a los 30 días hábiles (para actividades nuevas y en funcionamiento), a partir de la fecha de notificación de la Autoridad Ambiental Competente a Nivel Departamental, el mismo que será efectivo antes de los 90 días calendario después de publicación oficial en gaceta del presente reglamento (para actividades en funcionamiento), quedando sin efecto y derogados los Arts. 4to y 6to de la R.M. N° 097/97.
- d) Siendo obligatorio el cumplimiento de los compromisos asumidos por Bolivia ante el Protocolo de Montreal, se determina que los técnicos que se empadronen en el plazo estipulado en el inciso precedente, se les otorgará la acreditación como técnico autorizado en forma gratuita; vencido este plazo la acreditación tendrá un costo, el mismo que será establecido a través de una Resolución Ministerial por el MDS.

CAPITULO II

REGISTRO DE EMPRESAS

ARTÍCULO 18.- (REGISTRO) En cumplimiento al Decreto Supremo N° 27421, toda persona natural, jurídica, pública o privada legalmente establecida, ya sea en la producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte y disposición final de SAO, deberá registrarse en los respectivos organismos sectoriales competentes según corresponda y bajo los requerimientos específicos de cada organismo sectorial competente, incluido los plazos estipulados:

- a) En el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Comisión Gubernamental del Ozono, quienes se harán cargo de las todas las sustancias que se encuentran en el anexo 3 del presente reglamento.
- b) En el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Sustancias Controladas, quienes se harán cargo en lo referente al Tetracloruro de Carbono - Anexo 4 del presente reglamento.
- c) En el Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG - en lo referente al Bromuro de Metilo -Anexo 5 del presente reglamento.
- d) En el Ministerio de Salud y Deportes, a través de la Dirección de Medicamentos quienes se harán cargo de todas las sustancias agotadoras del ozono que se encuentran en productos elaborados tales como medicamentos y cosméticos.

ARTÍCULO 19.- (REQUISITOS). Para el registro en el Ministerio de Desarrollo Sostenible se exigirá el cumplimiento y la presentación de la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud de registro dirigida a la Autoridad del Organismo Sectorial Competente.
- b) Fotocopia de la Licencia de Funcionamiento.
- c) Fotocopia del Testimonio de Constitución.
- d) Fotocopia del Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- e) Informe del movimiento de la empresa respecto al manejo de sustancias agotadoras del ozono que realice, incluyendo en el mismo cantidades, orígenes, compradores y usos de las SAO; y adjuntando fotocopia de las facturas de compra y venta de las sustancias agotadoras del ozono, de las últimas dos gestiones.
- f) Contar con la información sobre las medidas de seguridad industrial para el manejo de las SAO, establecidas en las hojas de seguridad de la empresa proveedora.
- g) Presentar el Formulario N° 1 que se encuentra en el anexo 6, del presente reglamento debidamente llenado.

ARTÍCULO 20.- (PLAZOS REGISTRO) La Autoridad del Organismo Sectorial Competente evaluará la documentación referida a los dos artículos precedentes y emitirá el criterio técnico que corresponda, en el plazo máximo que esta establecido por el Organismo Sectorial Competente, que en el caso del Ministerio de Desarrollo Sostenible será de 10 días hábiles a partir de su recepción.

ARTÍCULO 21.- (SUSPENSIÓN DE REGISTRO) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, registrada que tenga previsto suspender temporal o definitivamente sus actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Ambiental Competente a nivel Nacional, con treinta días hábiles previos a la fecha de dicha suspensión, adjuntando un informe de las actividades

realizadas y las situaciones de riesgo no previstas y que se hubieran producido durante el período de actividades.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN PREVIA Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 22.- (AUTORIZACIÓN PREVIA) En cumplimiento al Decreto Supremo N° 27421 y el Reglamento de la Ley General de Aduanas, toda persona natural o jurídica, pública o privada legalmente establecida, para el ingreso al territorio nacional de Sustancias Agotadoras del Ozono, deberá tramitar y obtener la Autorización Previa, antes del embarque de las mercancías. La Autorización Previa será recabada en los siguientes Organismos Sectoriales Competentes según corresponda y bajo los requerimientos específicos de cada organismo sectorial competente:

- a) En el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través COGO para todas las sustancias que se encuentran en el Anexo 3, del presente reglamento.
- b) En el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Sustancias Controladas, quienes se harán cargo del Tetracloruro de Carbono - Anexo 4 del presente reglamento.
- c) En el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG - en lo referente al Bromuro de Metilo - Anexo 5 del presente reglamento.
- d) En el Ministerio de Salud y Deportes, a través de la Dirección de Medicamentos, que se hará cargo de todas las Sustancias Agotadoras del Ozono que se encuentran en productos elaborados tales como medicamentos y cosméticos.

ARTÍCULO 23.- (REQUISITOS) Para otorgar la Autorización Previa para la importación de SAO, el Ministerio de Desarrollo Sostenible exigirá el cumplimiento y la presentación de la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud de importación de las SAO, dirigida a la Autoridad del Organismo Sectorial Competente relacionado con el manejo de las SAO, indicando: Nombre de la Empresa- dirección - sustancia -cantidad solicitada a importar - utilización que se le dará - nombre y firma del representante legal.
- b) Factura Pro-forma que detalle nombre de la empresa - sustancia -cantidad - costo de la mercancía a importar - lugar de destino de la mercancía - dirección del importador y exportador.
- c) Copia del registro de la Empresa Importadora ante la autoridad del Organismo Sectorial Competente.
- d) Hoja de datos de seguridad de los productos que se importan.
- e) Informe de inspección del lugar de almacenamiento, realizado por el VRNMA a través de la COGO, para dar la conformidad o no del lugar de almacenamiento de las sustancias agotadoras del ozono.
- f) Fotocopia del Carnet de Identidad del representante legal.
- g) Presentar el Formulario N° 2 que se encuentra en el anexo 7, del presente reglamento debidamente llenado.

ARTÍCULO 24.- (PLAZOS AP). La Autoridad del Organismo Sectorial Competente una vez cumplidos los requisitos exigidos procederá a emitir la Autorización Previa dentro de los 5 días hábiles y con una validez de 90 días, que podrá ser renovable por otros 90 días, antes de su vencimiento y por una sola vez.

ARTÍCULO 25.- (PRESENTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA) De acuerdo al Decreto Supremo N° 27421, en el momento del

ingreso de la mercancía de SAO al territorio nacional, deberá presentarse obligatoriamente la Autorización Previa de importación de Sustancias Agotadoras del Ozono al despachante de aduana, en el momento del despacho aduanero en el caso de las siguientes mercancías:

- a) Sustancias Agotadoras del Ozono - SAO puras, las cuales están detalladas en los Anexos 3, 4 y 5 del presente reglamento.
- b) Mezclas que contengan SAO, las cuales se encuentra detalladas en el Anexo 9 del presente reglamento.

ARTÍCULO 26.- (SUSPENSIÓN DE USO DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA) La persona natural o jurídica, pública o privada que solicite suspender el uso de la Autorización Previa, antes del ingreso de la mercancía a territorio nacional, deberá presentar el original de la AP a la Autoridad del Organismo Sectorial Competente que la emitió.

ARTÍCULO 27.- (EQUIPOS) De acuerdo al Decreto Supremo del SILICSAO, en el caso de equipos o tecnologías susceptibles a usar las sustancias listadas en el Anexo A del Protocolo de Montreal, la institución autorizada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, deberá emitir una Certificación de Conformidad de que no usan SAO.

ARTÍCULO 28.- (REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN). Los requerimientos específicos para la certificación del artículo precedente son los siguientes:

- a) Certificado expedido por el fabricante o proveedor en el exterior acreditando que no utilizan o contienen las sustancias listadas en el Anexo A del Protocolo de Montreal.
- b) Fotocopia de factura comercial o de reexpedición.
- c) Lista de empaque o de corresponder una fotocopia.

- d) Parte de recepción de Aduanas emitido por el concesionario de depósito o zona franca.
- e) En caso de no contar con la factura comercial se presentará una Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (en caso de diplomáticos).
- f) Otros necesarios, si así lo dispone por Resolución Ministerial el MDS.

En caso de no contar con la documentación descrita en el inciso a), se procederá automáticamente a la inspección física y toma de muestras (si corresponde).

El procedimiento a ser aplicado para la certificación por la institución autorizada, deberá ser aprobado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través de Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 29.- (CERTIFICACIÓN PARA MENAJE DOMÉSTICO)

Los equipos de refrigeración introducidos a el país como menaje doméstico, sin fines comerciales, deberán ser reconvertidos a equipos que no utilizan sustancias agotadoras de ozono, antes de ser desaduanizados. Para tal efecto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud de autorización del interesado dirigida al VRNMA para la introducción y reconversión de equipos de refrigeración de menaje doméstico.
- b) Fotocopia de la lista de empaque.
- c) El técnico encargado del trabajo de reconversión deberá estar acreditado por las autoridades ambientales a nivel departamental o nacional, e informará al VRNMA del proceso de reconversión.
- d) Supervisión del proceso de reconversión por parte del VRNMA a través de la COGO conjuntamente la Institución Autorizada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible.

- e) Certificado de conformidad de la Institución Autorizada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible de que el equipo introducido no utiliza SAO.

El procedimiento de reconversión deberá ser acordado entre la institución autorizada por el MDS para la certificación de equipos de refrigeración, climatización y aire acondicionado, el VRNMA y la Aduana Nacional, el mismo que será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 30.- (PROHIBICIÓN) De acuerdo al Artículo 118 establecido en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá importar Sustancias Agotadoras del Ozono, ni equipos o tecnologías que la contienen, sino cuenta con la Autorización Previa o Certificación emitido por el Organismo Sectorial Competente.

CAPÍTULO IV

CRONOGRAMAS Y CUOTAS DE IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

ARTÍCULO 31.- (ACCIONES DE CONTROL) La Importación de todas las Sustancias Agotadoras del Ozono, se realizará de acuerdo al Cronograma y Cuotas de Importación que se encuentran en los Anexos 3, 4 y 5 del presente reglamento, en cumplimiento a los compromisos del país con las medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal.

ARTÍCULO 32.- (COMPETENCIAS) La Autoridad Ambiental Competente para establecer o modificar el cronograma y cuotas de importación de Sustancias Agotadoras del Ozono, es el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Comisión Gubernamental del Ozono, en

coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, quienes se harán cargo según el siguiente detalle:

- a) De todas las sustancias que se encuentran en el Anexo 3, del presente reglamento el Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la Comisión Gubernamental del Ozono.
- b) Del Tetracloruro de Carbono, sustancia que se encuentra el Anexo 4 del presente reglamento el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Sustancias Controladas.
- c) Del Bromuro de Metilo sustancia que se encuentra en el Anexo 5 del presente reglamento el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a través del - SENASAG - Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- d) Y de todas las Sustancias Agotadoras del Ozono que se encuentran en productos elaborados tales como medicamentos y cosméticos se hará cargo, el Ministerio de Salud y Deportes a través de la Dirección de Medicamentos.

ARTÍCULO 33.- (PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN) De acuerdo al cronograma y cuotas de importación de Sustancias Agotadoras del Ozono, queda prohibida la importación de las sustancias del Anexo 3-2, 3-6 y 3-7 del presente reglamento, reconocidas por el Protocolo de Montreal como sustancias controladas del Anexo A grupo II, C grupo II y III respectivamente.

Excepto para usos esenciales que serán definidos por el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través de Resolución Ministerial en el marco de las disposiciones que establezca el Protocolo de Montreal en las reuniones de las Partes celebradas cada año.

TITULO V

DE LAS ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES DE CONTROL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

ARTÍCULO 34.- (EXPORTACIONES DE SAO). En el caso que se presenten exportaciones de SAO del país hacia el exterior, el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través de una resolución ministerial elaborará el procedimiento a seguir para dichas exportaciones de SAO, en el marco de las disposiciones de la Ley General de Aduanas su reglamentación y las regulaciones de los Organismos Sectoriales Competentes.

ARTÍCULO 35.- (NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD). Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca, importe, comercialice, almacene, transporte, use y realice la disposición final de las SAO, establecidas en los anexos 3, 4 y 5, del presente reglamento deberá cumplir las normas técnicas y de seguridad contempladas en el presente reglamento y la normativa internacional reconocida por el país.

ARTÍCULO 36.- (REGISTRO INTERNO). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que importe o maneje Sustancias Agotadoras del Ozono está obligada a registrar sus actividades en el formulario N° 3, el cual se encuentra en el Anexo 8 del presente reglamento y el mismo que una vez llenado debe ser enviado semestral mente al VRNMA, con firma del representante legal.

ARTÍCULO 37.- (PREVENCIÓN DE ACCIDENTES). Con el fin de prevenir los accidentes y contingencias que se podrían producir en la producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte, disposición final de SAO, todas las personas a cargo de las

mismas deberán cumplir las medidas de seguridad que se establecen en las hojas de seguridad de cada una de las SAO que se manipulan.

ARTÍCULO 38.- (INFORME SOBRE ACCIDENTES). Ocurrido un accidente, la persona natural o jurídica, pública o privada, informará obligatoriamente en un plazo no mayor a 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente en el ámbito de su jurisdicción, respecto a fugas, impactos sinérgicos imprevistos u otros accidentes que pudieran haberse producido en el curso de actividades con sustancias agotadoras del ozono.

ARTÍCULO 39.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD). A efectos del artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente en el ámbito de su jurisdicción, registrará los hechos y ordenará la adopción de las medidas complementarias que sean necesarias, para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones de este reglamento. Asimismo, coordinará las acciones pertinentes con los Organismos Sectoriales Competentes a fin de tomar las medidas de seguridad y auxilio necesarias.

CAPÍTULO II

TECNOLOGÍAS MÁS LIMPIAS Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 40.- (PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍAS MÁS LIMPIAS). El MDS mediante sus dependencias técnicas del VRNMA, ofrecerá a los técnicos autorizados en el manejo de sustancias agotadoras del ozono información y asistencia técnica sobre tecnologías de reciclaje, procesos de reconversión industrial, tecnologías más limpias y demás actividades tendentes a lograr la disminución y eliminación del consumo de SAO.

ARTÍCULO 41.- (CAPACITACIÓN). Las personas que presten servicios que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono, deberán haber aprobado los cursos de capacitación en las instituciones seleccionadas por el VRNMA a través de la COGO para tal fin y

haber obtenido el certificado de aprobación emitido por la respectiva institución.

ARTÍCULO 42.- (ACREDITACIÓN). Para obtener la acreditación de técnico autorizado para el manejo de sustancias agotadoras del ozono, debe presentarse el certificado de aprobación de los cursos de capacitación en los centros autorizados por el VRNMA. El procedimiento para la acreditación será establecido por Resolución Ministerial del MDS.

ARTÍCULO 43.- (INSTITUCIONES DE CAPACITACIÓN). Solo las instituciones debidamente autorizadas por el Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente podrán capacitar a los técnicos en el manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono.

CAPÍTULO III

RECUPERACIÓN Y RECICLAJE

ARTÍCULO 44.- (AUTORIZACIÓN). Solo los técnicos en refrigeración y climatización debidamente acreditados por la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental, son los autorizados para la recuperación, reciclaje de refrigerantes y reconversión de equipos de refrigeración, por estar estos debidamente capacitados y contar con el equipo adecuado para realizar estas actividades.

ARTÍCULO 45.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD). La recuperación y reciclaje de sustancias agotadoras del ozono, sean estas para reciclar o confinar, deberán efectuarse separadamente de las sustancias no agotadoras del ozono, adoptándose las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias, a fin de resguardar a su personal de efectos adversos por exposición y contacto con las sustancias que manipulan.

ARTÍCULO 46.- (ORGANIZACIÓN). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice, directa o indirectamente, servicios de recuperación disposición y reciclaje de sustancias agotadoras del

ozono o sus desechos, deben sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE EN TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 47.- (IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN). El ingreso o salida de Sustancias Agotadoras del Ozono - SAO de o al Territorio Aduanero Nacional, estará sujeto a los requisitos y formalidades de los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas, decreto reglamentario y procedimientos aprobados por su directorio.

ARTÍCULO 48.- (EMPRESA TRANSPORTISTA). Todo transportista que realice servicios de transporte sea por vía aérea, terrestre o fluvial en Territorio Nacional con Sustancias Agotadoras del Ozono deberá verificar que las mismas estén correctamente embaladas y que el vehículo en el cual se transportan dichas sustancias cumpla la Normativa Internacional reconocida por nuestro país en materia de Transporte y Manipuleo de Sustancias Químicas.

ARTÍCULO 49.- (RESPONSABILIDAD). Todo transportista, bajo responsabilidad administrativa y penal, deberá entregar las SAO, inmediatamente después de su entrega en la administración aduanera de destino al representante legal de la empresa importadora, salvo casos de accidente y/o contingencia.

ARTÍCULO 50.- (ACCIDENTE Y/O CONTINGENCIA). En casos de emergencia y bajo conocimiento inmediato de la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional, departamental y el representante legal, como son un accidente y/o contingencia, el transportista podrá temporalmente entregar las sustancias agotadoras del ozono a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas para depositarlas en lugares de emergencia dispuestas así por la AAC en el ámbito de su jurisdicción y bajo responsabilidad del destinatario y transportista.

ARTÍCULO 51.- (SEGURO CONTRA ACCIDENTES). Toda persona natural o jurídica, pública o privada que efectúe comercialización y transporte de sustancias agotadoras del ozono en territorio nacional, debe contratar obligatoriamente, un seguro que cubra los posibles daños o contingencias resultantes de las actividades de transporte con sustancias agotadoras del ozono.

CAPÍTULO V

DEL ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 52.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD). Toda persona natural o jurídica, pública o privada que importe, exporte y maneje sustancias agotadoras del ozono en Territorio Nacional, debe contar con un lugar adecuado para el almacenamiento de las SAO y ser estas áreas, lugares y ambientes que reúnan condiciones que garanticen su seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa Internacional reconocida por nuestro país en materia de Almacenamiento y Disposición Final de Sustancias Químicas, a este efecto debe considerarse por lo menos:

- a) Ubicación en zonas que reduzcan riesgos, por posibles emisiones, fugas e incendios.
- b) Zonas poco transitadas, preferentemente separadas de las áreas convencionales de producción, administración y almacenamiento, que evidencien la peligrosidad del lugar y las medidas de precaución que deben seguirse.
- c) En su diseño, prever espacios necesarios para permitir el tránsito del personal de seguridad y equipos requeridos para atender, adecuadamente, situaciones de emergencia.
- d) Prever sistemas de ventilación e iluminación necesarios en los espacios o áreas destinadas al almacenamiento de Sustancias Agotadoras del Ozono.

- e) El equipamiento de las instalaciones con mecanismos y sistemas para detectar fugas y atender incendios y situaciones de emergencia que pudieran presentarse de acuerdo al volumen y su naturaleza.
- f) La incompatibilidad entre las sustancias a almacenar, evitando en lo posible la corrosión de los envases en los cuales se encuentran las SAO.
- g) La debida señalización como carteles, letreros y anuncios que evidencien la peligrosidad del lugar y las medidas de precaución que deben seguirse.

ARTÍCULO 53.- (ETIQUETADO). Al interior de los sitios de almacenaje, el representante legal de la empresa importadora o usuario de SAO, debe verificar que los contenedores o recipientes de Sustancias Agotadoras del Ozono, estén debidamente identificados, mediante un medio normalizado donde se indique, el nombre comercial, científico o fórmula, característica y grado de peligrosidad de la sustancia, así como las recomendaciones necesarias para su adecuada manipulación.

CAPÍTULO VI

DEL TRATAMIENTO Y CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 54.- (TRATAMIENTO DE SAO). Cualquier proceso de tratamiento de las sustancias agotadoras del ozono, debe regirse a lo dispuesto en este Reglamento, a los reglamentos de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 y a lo dispuesto por la Secretaria del Ozono para todas las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono, en cuanto sea aplicable y en observancia de la correspondiente normativa internacional reconocida por nuestro país en materia de Almacenamiento y Disposición Final de Sustancias Químicas.

ARTÍCULO 55.- (ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE SAO). Los proyectos de construcción y funcionamiento de plantas de tratamiento o confinamiento de Sustancias Agotadoras

del Ozono o sus desechos, requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley de Medio Ambiente N° 1333.

ARTÍCULO 56.- (DISPOSICIÓN FINAL DE SAO). Cualquier proceso de tratamiento o disposición final de sustancias agotadoras del ozono o sus desechos, se realizará prudentemente en un lugar debidamente establecido por la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional y para su confinamiento, deben cumplir con los requerimientos de normas técnicas establecidas por el VRNMA en el marco de las recomendaciones de la Secretaria del Ozono.

ARTÍCULO 57.- (CONFINAMIENTO DE SAO). Sólo personas técnicas debidamente capacitadas, autorizadas y con la super visión de la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional, podrán confinar Sustancias Agotadoras del Ozono y/o sus desechos, previo tratamiento con técnicas adecuadas que minimicen sus efectos negativos al medio ambiente.

ARTÍCULO 58.- (SERVICIOS DE LIMPIEZA). Queda prohibida la disposición final o confinamiento de sustancias agotadoras del ozono por intermedio de servicios de limpieza pública.

ARTÍCULO 59.- (PROHIBICIONES). Queda prohibida la importación de SAO, recuperadas, recicladas, equipos usados, compresores y/o accesorios que contienen SAO o sus desechos, solo con el propósito de confinamiento o disposición final.

TÍTULO VI

DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- (CONTROL DE SAO). La inspección y vigilancia para el control de las actividades con sustancias agotadoras del ozono, se regirá por el Reglamento General de Gestión Ambiental, el de Prevención y Control Ambiental de la Ley N° 1333 y el Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero - RASIM.

ARTÍCULO 61.- (UNIDADES AMBIENTALES). La Instancia Ambiental a nivel municipal y en el caso que no se cuenten con esta; la instancia ambiental a nivel departamental deberá realizar labores de control, inspección y vigilancia para evitar el consumo de sustancias agotadoras del ozono y vigilar que la producción, importación, comercialización, almacenamiento, transporte, uso y disposición final de sustancias agotadoras del ozono, se realicen de acuerdo a normas técnicas internacionales reconocidas por el país.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 62.- (ALCANCE). Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, cuando ellas no configuren delito.

ARTÍCULO 63.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). De acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento y el Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, se

establecen las siguientes infracciones administrativas.

- a) Efectuar sus actividades con sustancias agotadoras del ozono sin registrarse como importador de SAO, ante la respectiva autoridad del Organismo Sectorial Competente.
- b) Efectuar sus actividades con sustancias agotadoras del ozono sin registrarse en el Padrón Nacional de Fabricantes y técnicos en refrigeración, climatización y entidades o usuarios directos de SAO, ante la respectiva Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental.
- c) Incumplimiento de las normas técnicas relativas a la producción, importación, comercialización, transporte, almacenamiento, tratamiento, uso y disposición final de sustancias agotadoras del ozono.
- d) No implementar y ejecutar las medidas correctivas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente en ámbito de su competencia, una vez notificadas.
- e) Incumplimiento a las normas establecidas en el presente reglamento como parte de la Ley del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 64.- (SANCIONES). En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en el artículo precedente estas serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley N° 1333, en su TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DELITOS AMBIENTALES Y DE SUS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 65.- (DELITOS AMBIENTALES). En caso de infracciones que constituyan delitos ambientales estos serán sancionados por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, 112, 113 y 115 de la Ley N° 1333 en su Título XI capítulo

V, el Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley N° 1333, en su TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DELITOS AMBIENTALES Y DE SUS PROCEDIMIENTOS y Código de Procedimiento Penal. Esto no implica la liberación de otras responsabilidades, en que hubiera incurrido el infractor de acuerdo a la normativa vigente.

TÍTULO VIII

INCENTIVOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- (INCENTIVOS). Con el objetivo de reducir y eliminar el consumo de SAO se establecen los siguientes incentivos:

- a) El Organismo Sectorial Competente en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Comisión Gubernamental del Ozono, canalizarán ante el Fondo Multilateral el financiamiento de los proyectos de inversión, preinversión investigación y desarrollo de tecnologías de reconversión de uso de Sustancias Agotadoras del Ozono, sobre la base de los lineamientos del Protocolo de Montreal.
- b) Asistencia técnica, apoyo en la transferencia de tecnología, transferencia de información, capacitación y apoyo a la investigación en tecnologías de reconversión de uso de sustancias agotadoras del ozono, por parte del VRNMA a través de la COGO.
- c) Apoyo para la implementación de Sistemas de Gestión Ambiental, por parte del VRNMA a través de la COGO.
- d) El VRNMA a través de la COGO establecerá mecanismos de reconocimiento público a las Actividades, Obras o Proyectos destacados en el cumplimiento de sus metas de reconversión de tecnologías alternativas a uso de las SAO.

- e) Promoción de etiquetas ecológicas en sistemas de uso de sustancias ecológicas y alternativas a las sustancias agotadoras del ozono.
- f) Capacitación en uso de técnicas o sustancias alternativas a las SAO y/o como parte de la ejecución de los proyectos encarados por el VRNMA a través de la COGO.

ARTÍCULO 67.- (ACCESO A BENEFICIOS). Sólo las personas registradas en el Padrón Nacional de Fabricantes, Técnicos de equipos en refrigeración, climatización y en general empresas, entidades y/o usuarios de Sustancias Agotadoras del Ozono debidamente registrados en los Organismos Sectoriales Competentes, podrán acceder a los beneficios e incentivos programados para este sector por las Naciones Unidas a través del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposición Transitoria Primera.

En tanto se formulen las listas y normas técnicas para el Transporte y Manipulación de Sustancias Químicas y la norma técnica de Almacenamiento y Disposición Final de Sustancias Químicas a ser elaboradas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible mediante resolución ministerial, a través del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, se adoptarán las disposiciones recomendadas por el Protocolo de Montreal, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y disposiciones internacionalmente reconocidas por el país. Y en tanto se elaboren las normas técnicas y de seguridad, todas las personas naturales y jurídicas que manipulen SAO tienen la obligatoriedad del manejo de las Hojas de Seguridad.

Disposición Transitoria Segunda.

Mientras se emita la Resolución Ministerial de acuerdo al Art. 27, del presente reglamento se delega al Instituto Boliviano de Normalización y Calidad certificar en las importaciones, la inexistencia de las sustancias listadas en el anexo A del Protocolo, en equipos de refrigeración, climatización, aire acondicionado y tecnologías susceptibles de usar dichas SAO de acuerdo al Decreto Supremo N° 27421 del Sistema de Licencias de Importación y Control para las Sustancias Agotadoras del Ozono, sin cuya certificación no será procedente el despacho aduanero. Esta disposición transitoria quedará sin efecto una vez emitida dicha resolución ministerial.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposición Final Primera.

El cumplimiento del presente Reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales en vigencia y que no se opongan al mismo.

Disposición Final Segunda.

Las empresas que a la fecha se encuentren realizando actividades de importación, con sustancias agotadoras del ozono, deberán cumplir con el Art. 18 del presente Reglamento, en el plazo de treinta días hábiles a partir de su notificación por el OSC en forma coordinada con el MDS.

Disposición Final Tercera.

El Ministerio de Desarrollo Sostenible a través de resoluciones ministeriales reglamentará los procedimientos específicos para la acreditación, certificación y el otorgamiento de incentivos y asistencia técnica.

ANEXOS

**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE
SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO**

ANEXO 1

ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

TIPO DE SAO	SECTOR O ACTIVIDAD	USO	SUSTANCIA	SUSTITUTOS
FRIGORIGENOS	Refrigeración	Doméstica	CFC-12	HFC-134a
		Comercial	CFC-12, HCFC-22 y R-502	HCFC-22, HFC-134a, HCFC-124 Y HFC-152A
		Industrial	CFC-11, CFC-12, HCFC-22, R-500 y R-502	Amoniaco, HCFC-22, HFC-34a, R-404A
		Tratamiento y almacenamiento de alimentos	CFC-12, HCFC-22 y R-502	Amoniaco, HCFC-22, HFC-134a, R-404A
		Transporte refrigerados	CFC-12, HCFC-22 y R-502	HCFC-22 y HFC-134a
	A. Acondicionado	Casas y edificios	CFC-11, CFC-12 y HCFC-22	HCFC-123, HFC-134a, HFC-152a y HFC-32
		En vehículos	CFC-12	HFC-134a
Bombas de Calor		CFC-12, HCFC-22, CFC-11, R-502 y CFC-114	HCFC-22, HFC-134a, Amoniaco, HFC-152a y HCFC-123.	
DISOLVENTES	Electrónica	Limpieza de circuitos impresos	CFC-113	Agua
	Limpieza de precisión	Se usa en electrónica y en otras industrias para limpiar instrumentos y superficies delicadas, que pueden estar hechas de metal, plástico o vidrio, (ordenadores, componentes de telecomunicación e instrumentación aeroespacial)	CFC-113 y metilcloroformo	HCFC-123 Y HCFC-141b
	Limpieza de metales	Limpieza de piezas de maquinaria, distintas aleaciones, etc.	CFC-113 y metilcloroformo	Tricloroetileno percloroetileno, cloruro de metileno, éter etílico y otros
	Limpieza en seco	Industria de limpieza de ropas y tejidos	CFC-113 y metilcloroformo	HCFC-225
	Adhesivos, revestimientos y aerosoles	Metilcloroformo, mejora la eficacia adhesiva, se usa como fluido pulverizador, producción de tintas y revestimientos decorativos y protectores, agente propulsor en pesticidas, automoción, artículos de casa y otros.	Metilcloroformo (principalmente)	Cetona, acetato de etilo, heptano, tolueno, etc
	Otros usos industriales	<ul style="list-style-type: none"> • Limpiador y lubricante, reduce el desgaste . • Soldadura en fase vapor • Secado de componentes y semiconductores. • Análisis químico 	CFC-113 y metilcloroformo	HCFC-225
HALONES	Sustancias Extintoras	Para incendios de equipos electrónicos, documentos y archivos, transporte y usos militares, accidentes y emergencias aéreas, museos y galerías de arte, almacenamiento ind.	Halón-1301, Halón-1211, Halón-2402	Aspersión de agua, espuma, polvo seco, dióxido de carbono, gases inertes y otros gases.
ESPUMAS	Espumas plásticas Poliuretano flexible Poliuretano rígido, Espumas fenólicas.	Usado como agente expansor en la fabricación de cojines, almohadas, esponjas, aislamiento de aparatos, aislamientos térmicos, aislamiento de edificios, embalajes, recipientes y otros.	CFC-11, CFC-113, CFC-12 Y el CFC-114.	Agua, CO2, HCFC-22, HCFC-142b y el HCFC-123 HCFC-141b
VARIOS	AEROSOLES ESTERILIZANTES, TETRACLORURO DE CARBONO Y USOS VARIOS	<ul style="list-style-type: none"> • Congelación de alimentos, expansión tabaco • Fumigación, análisis de laboratorio • Control de escapes, túneles de viento • Purificación metales, termostatos/termómetros. • Cristales dobles, terapia radiactiva. • Ind. farmacológica, sist.de seguimiento solar 	CFC-12+ óxido de etileno, CCl4 y otros.	Nitrógeno líquido, HCFC-123, exención temporal, HCFC-22, HCFC-152 y otros.
BROMURO DE METILO	Fumigación, limpieza de suelos, tratamiento de producción	Usado en la fumigación de plantas, frutas, control de plagas, tratamiento durante almacenaje, cuarentena y preembarque, etc.	Bromuro de metilo	Solarización, microtúneles, fosfina, fluoruro de sulfonilo, Fosfina, etc.

ANEXO 2

SIGLAS Y DEFINICIONES

Siglas:

Artículo 8. Para efectos del presente reglamento, tienen validez las siguientes siglas y definiciones.

- LEY:** Ley del Medio Ambiente No 1333, de 27 de abril de 1992.
- RGGA:** Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley N° 1333.
- SILICSAO:** Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono.
- MDS:** Ministerio de Desarrollo Sostenible.
- VRNMA:** Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- COGO:** Comisión Gubernamental del Ozono.
- SAO:** Sustancias Agotadoras del Ozono.
- SINSAO:** Sistema de Información de las Sustancias Agotadoras del Ozono.
- PM:** Protocolo de Montreal.
- FM:** Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal
- PAO:** Potencial de Agotamiento del Ozono.
- PCG:** Potencial de calentamiento global de la atmósfera
- AP:** Autorización Previa
- ENESAO:** Estrategia Nacional para la Eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono.
- RASIM:** Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero.

Definiciones:

AEROSOL, Suspensión de partículas sólidas o líquidas muy finas en un gas. El aerosol también se utiliza como nombre común para los atomizadores, o botes de aerosol, en las que un contenedor se llena con un producto y un propulsor y se presuriza a fin de expulsar el producto en forma de fino rocío.

AGENTE DE PROCESO, Sustancia controlada utilizada en la producción de otras sustancias químicas (por ejemplo como catalizador o inhibidor de una reacción química) que no es consumida como materia prima. Algunos usos de agentes de proceso están exentos de controles bajo el Protocolo de Montreal. Para obtener más información, remítase al sitio Web de la Secretaría del Ozono en la dirección siguiente www.unep.org/ozone.

AGENTE ESPUMANTE, Gas o líquido volátil utilizado para “soplar” espumas plásticas formando burbujas o células.

AGOTAMIENTO DEL OZONO, Proceso por el cual el ozono estratosférico es destruido por los productos químicos de origen humano, que culmina con una reducción de su concentración.

AJUSTE, Los ajustes son los cambios que se le hacen al Protocolo en cuanto a los calendarios de eliminación de las sustancias controladas existentes y en cuanto a los valores de PAO de sustancias controladas en base a los resultados de las nuevas investigaciones. Los ajustes son automáticamente obligatorios para todos los países que hayan ratificado el Protocolo, o la enmienda pertinente, que introdujo la sustancia controlada. Los ajustes pueden cambiar el texto del Protocolo. Además, las Partes también pueden tomar Decisiones, que no cambian el texto del Protocolo sino que lo interpretan.

ALMACENAMIENTO, Depositar sustancias agotadoras del ozono temporalmente para fines específicos. Se entenderá aquel lugar donde se almacenaba sustancias agotadoras del ozono, previo a sus usos para la manufactura de productos finales o almacenamiento de esos productos.

ANÁLISIS DE RIESGO, Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo.

AZEÓTROPO, Mezcla que hierve a una temperatura constante. Mezcla única de dos o más sustancias químicas que destila a una

cierta temperatura constante y tiene una composición constante a una presión determinada. Un azeótropo se comporta como un fluido puro.

BROMURO DE METILO (Br CH₃), Sustancia química compuesta por carbono, hidrógeno y bromo, que se utiliza principalmente como plaguicida agrícola o sustancia fumigadora y tiene un elevado potencial de agotamiento del ozono.

CALENTAMIENTO GLOBAL DE LA ATMOSFERA, El calentamiento global de la atmósfera y el cambio climático, son producidos por la emisión de gases de efecto invernadero que atrapan el calor que sale de la Tierra, haciendo que la temperatura de la atmósfera aumente. Los gases de efecto invernadero incluyen: dióxido de carbono, metano, CFC, HCFC y halones. El potencial de calentamiento global de la atmósfera (PCG) es la contribución de cada uno de los gases de efecto invernadero al calentamiento global de la atmósfera, relativa a la del dióxido de carbono cuyo PCG por definición tiene el valor 1. Normalmente se refiere a un intervalo de tiempo de 100 años.

CÁNCER CUTÁNEO, Mutación de la piel que puede ser maligna o benigna y que en los cánceres con melanoma, entraña la producción de pigmento que sintetiza células llamadas melanocitos.

CAPA DE OZONO, Una capa de moléculas de ozono finamente dispersas que se encuentra en la estratosfera. La capa de ozono filtra la mayoría de las radiaciones ultravioletas del sol, impidiendo que lleguen a la Tierra.

CATARATAS, Daño del ojo en que el cristalino se encuentra parcial o totalmente nublado, atrofiando la visión y algunas veces causando ceguera. La exposición a las radiaciones ultravioleta puede ocasionar cataratas.

CFC, Clorofluorocarbonos, familia de productos químicos que contienen cloro, flúor y carbono. Se utilizan como refrigerantes, propulsores de

aerosoles, disolventes de limpieza y en la fabricación de espumas. Constituyen una de las principales causas del agotamiento del ozono.

CONFINAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL, Depositar definitivamente sustancias agotadoras del ozono en sitios con condiciones adecuadas, para minimizar efectos ambientales negativos.

CONSUMO, El Protocolo de Montreal define el consumo de una sustancia controlada como la producción más las importaciones menos las exportaciones. La mayoría de los Países que operan al amparo del artículo 5 importan todas las SAO que utilizan en el país (por lo tanto su consumo es igual a sus importaciones).

CONVENCIÓN DE VIENA, Acuerdo internacional aprobado en 1985 a fin de establecer un marco de acción mundial para proteger la capa de ozono; la reglamentación internacional que constituye el marco y las bases del Protocolo de Montreal.

CORROSIÓN, Desgaste, alteración o destrucción de tejidos vivos y material inorgánico debido a agentes o acción química.

DELITO AMBIENTAL, Todo aquel que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el art. 20 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, según la gravedad del hecho, comete una contravención o falta que merecerá la sanción que fija la Ley

ELIMINACIÓN, Cese de toda producción y consumo de un producto químico controlado por el Protocolo de Montreal.

ENMIENDA, Las enmiendas son otros cambios más importantes que se le hacen al Protocolo, como por ejemplo el agregado de nuevas sustancias a la lista de sustancias controladas, o nuevas obligaciones. Las Partes no están vinculadas por estos cambios en el Protocolo hasta que ratifiquen la Enmienda en cuestión. Las Enmiendas se deben ratificar en el orden cronológico en que se acordaron. Los países que

no han ratificado una cierta enmienda, serán considerados como países que no son Partes en cuanto a las nuevas sustancias u obligaciones introducidas por dicha enmienda.

ESTRATOSFERA, Región de la atmósfera superior, entre la troposfera y la mesosfera, situada aproximadamente a 15-55 Km por encima de la superficie de la Tierra.

ESPUMAS, Están hechas a base de introducir un gas o un líquido volátil en un líquido plástico. El gas forma burbujas en el interior del plástico, y cuando éste se endurece queda la estructura celular. Al gas usado para formar las celdas se le llama agente de inflado (CFC-11).

REPRESENTANTE LEGAL. Persona natural, propietario de una actividad, obra o proyecto, o aquella persona delegada con un poder notariado especial y suficiente en caso de empresas o instituciones públicas o privadas.

FONDO MULTILATERAL, Parte del mecanismo financiero establecido en el marco del Protocolo de Montreal; respalda las políticas, los programas y los proyectos de inversión relacionados con la eliminación de SAO en países Partes en el Artículo 5.

GAS DE EFECTO INVERNADERO, Gas que atrapa el calor en la atmósfera de la Tierra, contribuyendo así al calentamiento global de la atmósfera.

HALOCARBONOS, Todos los productos químicos a base del carbono que contienen uno o más elementos del grupo halógeno comprendidos el flúor, el cloro y el bromo.

HALONES, Sustancias químicas bromadas relacionadas con los CFC, que se utilizan en la extinción de fuego y tienen un potencial de agotamiento del ozono muy elevado.

HBFC, Hidrobromofluorocarbonos, familia de sustancias químicas

hidrogenadas relacionadas con los halones pero con un potencial de agotamiento del ozono más bajo.

HCFC, Hidroclorofluorocarbonos, familia de sustancias químicas relacionadas con los CFC, que contienen hidrógeno así como cloro, flúor y carbono. El hidrógeno reduce su vida atmosférica, por lo que los CFC son menos nocivos que los CFC a más largo plazo.

HFC, Hidrofluorocarbonos, familia de sustancias químicas relacionadas con los CFC, que contienen Hidrógeno, flúor y carbono pero no cloro y por consiguiente no destruyen la capa de ozono.

HC, Hidrocarburos, Compuesto químico que consta de uno o más átomos de carbono rodeados solamente por átomos de hidrógeno. Son ejemplos de hidrocarburos el propano (C₃H₈, HC-290), el propileno (C₃H₆, HC-1270) y el butano (C₄H₁₀, HC-600). Los HC se usan comúnmente para sustituir a los CFC que se emplean como propulsores de productos en aerosol y en mezclas de refrigerantes. Los hidrocarburos tienen un PAO cero. Los hidrocarburos son compuestos orgánicos volátiles, y en algunas áreas su uso puede estar restringido o prohibido. Aunque se emplean como refrigerantes, la alta inflamabilidad que los caracteriza normalmente limita su uso, empleándose como componentes de baja concentración en mezclas de refrigerantes.

HIDROCARBURO COMPLETAMENTE HALOGENADO (PERHALOGENADO), Compuesto químico que consta de uno o más átomos de carbono rodeados sólo por halógenos. Unos ejemplos de hidrocarburos completamente halogenados son todas las sustancias controladas en los Grupos 1 y 2 de los Anexos A y B del Protocolo de Montreal.

INFLAMABILIDAD, Característica de ciertas sustancias, sólidas, líquidas, gaseosas, mezcla o combinación de ellas fácilmente combustibles o que, por fricción o variación de temperatura, pueden causar incendio o contribuir a agudizarlo.

INSPECCIÓN, Examen de una actividad, obra o proyecto que efectuaría la Autoridad Ambiental Competente por si misma con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas y privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

MANIFIESTO DE TRANSPORTE O CARGA, "Documento de embarque que contiene la información sobre las mercancías, que amparan el transporte de mercancías en los medios o unidades de transporte habilitados". En dicho documento se detalla contenido, valor, origen, transportista, destino, rutas a seguir y otros datos relacionados de la mercancía que se habrá de transportar.

MATERIA PRIMA, Las sustancias controladas que se emplean en la producción de otros productos químicos y se transforman completamente en el proceso se denominan materias primas. Por ejemplo, el tetracloruro de carbono se usa comúnmente en la producción de CFC. Las cantidades empleadas como materia prima están exentas de los controles (categoría exenta) y se deben reportar.

MENAJE DOMÉSTICO, se considera como menaje doméstico a aquellas importaciones de consumo que son demostrables como tales de acuerdo a procedimientos establecidos por la Aduana Nacional y que son introducidos al país como parte de sus muebles y accesorios de una casa u hogar.

NÚMERO ASHRAE, El número ASHRAE se aplica a los refrigerantes y se define en la norma ASHRAE 34-1997 sobre "Designación de número y clasificación de los refrigerantes de acuerdo a la seguridad" (Number Designation and Safety Classification of Refrigerants). La designación de los números para refrigerantes hidrocarburos e hidrocarburos halogenados es sistemática y permite la determinación de la composición química de los compuestos a partir de los números del refrigerante.

NÚMERO CAS, El número de registro CAS (No. CAS) es un número asignado por el Chemical Abstracts Service (Servicio de Abstractos

Químicos) de los Estados Unidos para identificar una sustancia química. El número CAS es específico para sustancias químicas simples y para algunas mezclas. Contiene de 5 a 9 dígitos que están separados en tres grupos mediante guiones. Por ejemplo, el No. CAS para el CFC-12 es 75-71-8.

NÚMERO NU, El Número de identificación de sustancia de las Naciones Unidas (número NU) es un número estándar internacional de cuatro dígitos que identifica una sustancia química específica o un grupo de sustancias químicas; por ejemplo, el número NU del CFC-12 es 1028.

METILCLOROFORMO, también conocido como 1,1,1-tricloroetano; sustancia química compuesta por carbono, hidrógeno y cloro, que se utiliza como disolvente y agente espumante y cuyo potencial de agotamiento del ozono es aproximadamente 10 veces inferior al de los CFC-11.

MINIMIZACIÓN U OPTIMIZACIÓN, Actividad de tratamiento o sustitución de elementos potencialmente dañinos, destinadas a reducir su volumen y características nocivas de sustancias agotadoras del ozono,

OZONO, un gas cuyas moléculas contienen tres átomos de oxígeno y cuya presencia en la estratosfera constituye la capa de ozono. El ozono es tóxico para los seres humanos, los animales y las plantas en elevadas concentraciones y es un contaminante cuando se produce en la atmósfera baja (en el smog).

OZONO SUPERFICIAL, La polución fotoquímica y las emisiones de los automóviles y de la industria proveen la base para las reacciones fotoquímicas. Produce un efecto adverso en la salud de los seres humanos y en el medio ambiente.

PAÍS PARTE DEL ARTÍCULO 5, un país en desarrollo que es Parte en el Protocolo de Montreal y cuyo consumo anual de sustancias controladas es inferior a 0,3 Kg por persona.

PADRÓN, Sistema Nacional de Registro de fabricantes y técnicos en refrigeración y climatización y entidades y/o técnicos dedicados a esa actividad, dicho registro esta a cargo de las prefecturas departamentales.

PAO, Potencial de agotamiento del ozono; medición de la capacidad de una sustancia de destruir el ozono estratosférico, sobre la base de su vida atmosférica, su estabilidad, su reactividad y el contenido de elementos que pueden atacar el ozono, como el cloro y el bromo. Todos los PAO se basan en la medición de referencia de 1 para los CFC-11.

PARTE, Un país que firma y/o ratifica un instrumento jurídico internacional, indicando que acepta las obligaciones impuestas por las disposiciones de dicho instrumento. Las partes en el Protocolo de Montreal son países que han firmado y ratificado el Protocolo.

PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, uno de los organismos de ejecución del Fondo Multilateral.

PNUMA, El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Por conducto del programa Acción-Ozono de su oficina de Industria y Medio Ambiente es uno de los organismos de ejecución del Fondo Multilateral.

PROTOCOLO DE MONTREAL, El Protocolo de la Convención de Viena, firmado en 1987, que compromete a las Partes a adoptar medidas concretas para proteger la capa de ozono, congelando, reduciendo o poniendo fin a la producción y el consumo de sustancias controladas.

RADIACIONES ULTRAVIOLETAS, Radiaciones solares con longitudes de onda entre la luz visible y los rayos X. Las UV-B (280-321 nm) son una de las tres bandas de las radiaciones UV, son nocivas para la vida en la superficie de la Tierra y son absorbidas en su mayor parte por la capa de ozono.

RECICLAJE, Reutilización de refrigerantes sujetos a la reducción de los contaminantes presentes en los refrigerantes usados, mediante la separación de aceite, la extracción de condensables y la utilización

de dispositivos, como por ejemplo filtros secadores para reducir la humedad, la acidez y todo material presente en forma de partículas (ISO 11650 definición).

RECONVERTIR, Mejorar o ajustar el equipo para que se pueda utilizar en condiciones modificadas; por ejemplo se reconvierte equipo de refrigeración para que pueda utilizar un refrigerante que no se destruye el ozono en lugar de un CFC.

RECUPERACIÓN, Extracción de un refrigerante, en el estado físico en que se encuentre en un sistema (vapor, líquido o mezclado con otras sustancias), para almacenarlo en un recipiente externo (definición ISO 11650).

REFRIGERANTE, Agente de transferencia térmica, generalmente un líquido, utilizado en equipos como refrigeradores, congeladores y acondicionadores de aire.

REGENERACIÓN, Reprocesamiento de un refrigerante usado de modo que el producto obtenido cumpla con las especificaciones de un refrigerante nuevo. Se requiere un análisis químico para determinar que el refrigerante cumple con las especificaciones adecuadas. La identificación de contaminantes y el análisis requerido se debe especificar en las normas nacionales o internacionales relativas a las especificaciones para productos nuevos.

REGISTRO, Sistema de Inscripción, donde toda persona natural, jurídica, pública o privada legalmente establecida en la importación de sustancias agotadoras del ozono deberán registrarse en los respectivos organismos sectoriales competentes según corresponda y bajo los requerimientos específicos de cada organismo sectorial competente, incluido los plazos estipulados.

RETROADAPTACIÓN, El proceso mediante el cual se reemplazan los refrigerantes CFC con refrigerantes que no agotan la capa de ozono en las plantas existentes de refrigeración, aire acondicionado y bombas

de calor. Este procedimiento normalmente requiere modificaciones, como por ejemplo cambio de lubricante, reemplazo del dispositivo de expansión o del compresor. Los refrigerantes sustitutos que se agregan directamente no requieren mayores modificaciones.

SECRETARIA DEL OZONO, La Secretaria del Protocolo de Montreal, a cargo del PNUMA y con sede en Nairobi, Kenya.

SISTEMA INMUNITARIO, En los seres humanos y los animales, las células y los tejidos que reconocen y combaten sustancias ajenas en el cuerpo.

SUSTANCIAS AGOTADORA DEL OZONO (SAO), Para efectos de este Reglamento, son consideradas Sustancias Agotadoras del Ozono aquellas sustancias químicas nocivas y destructivas de la capa de ozono, y que presenten entre otras, un Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO), además tengan la capacidad de liberar radicales cloro o bromo en la estratosfera.

SUSTANCIA CONTROLADA, En virtud de lo dispuesto por el Protocolo de Montreal, cualquier producto químico sujeto a medidas de control, como un requisito de eliminación.

TETRACLORURO DE CARBONO (TCC), Solvente clorado (CCl₄) con un PAO de aproximadamente 1,1 que es controlado conforme al Protocolo de Montreal. La International Agency for Research on Cancer, lo considera tóxico y lo clasifica como un probable carcinógeno para los humanos. Su uso está estrictamente regulado en la mayoría de los países y se emplea principalmente como materia prima para la producción de otros productos químicos.

TOXICIDAD, Capacidad de ciertas sustancias de causar intoxicación, muerte, deterioro o lesiones graves en la salud de seres vivos, al ser ingeridos inhalados o puestos en contacto con su piel.

TRANSPORTE, Traslado de sustancias agotadoras del ozono mediante el uso de equipos o vehículos.

TRATAMIENTO, Procedimiento de transformación tendiente a la modificación de características constitutivas, de una o varias sustancias agotadoras del ozono.

TRICLOROFLUOROMETANO (CFC-11), Gas incoloro o líquido altamente volátil, de olor característico con un PAO de 1. El gas es más denso que el aire y que puede acumularse en las zonas más bajas produciendo una deficiencia de oxígeno.

TROPOSFERA, La zona más baja de la atmósfera de la Tierra, en la que se definen las condiciones climáticas, de unos 15 Km por encima de la superficie.

USUARIOS DE SAO, Se consideran usuarios de sustancias agotadoras del ozono a toda persona natural o jurídica, pública y privada que haga uso directo de las sustancias agotadoras del ozono, sea en forma comercial, como insumo para sistemas de refrigeración, climatización, fumigación u otras actividades detalladas en el anexo 1, pero no la población en general que hace uso indirecto de las SAO.

USO ESENCIAL, Los países pueden requerir exenciones para usos esenciales en nombre de empresas individuales, si la sustancia agotadora del ozono especificada es necesaria para la salud, la seguridad o el funcionamiento de la sociedad, y no se dispone de ninguna alternativa aceptable. Las Reuniones de las Partes deciden sobre tales pedidos en forma individual. Se ha otorgado una exención global para los usos analíticos y de laboratorio. El uso exento de una sustancia controlada no cuenta como consumo para el país.

VÓRTICE POLAR, Zona semiaislada de circulación ciclónica constituida cada invierno en la estratosfera polar. El Vórtice polar austral es más fuerte que el septentrional. El vórtice aumenta el agotamiento del ozono al retener el aire muy frío que contiene aerosoles y en el cual pueden tener lugar las reacciones de destrucción del ozono.

ANEXO 3

ANEXO 3 - 1

CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA SUSTANCIAS DEL ANEXO A GRUPO I: CLOROFUOROCARBONOS

Nombre químico	Fórmula química	Nombre Común	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Triclorofluorometano	CFCl ₃	CFC-11	2903.41.00	75-69-4,83589-40-6	1.0
Diclorodifluorometano	CF ₂ Cl ₂	CFC-12	2903.42.00	75-71-8	1.0
Triclorotrifluoroetano	C ₂ F ₃ Cl ₃	CFC-113	2903.43.00	76-13-1,354-58-5,26523-64-8	0.8
Diclorotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ Cl ₂	CFC-114	2903.44.00	76-14-2,374-07-2,1320-37-2	1.0
Cloropentafluoroetano	C ₂ F ₅ Cl	CFC-115	2903.44.00	76-15-3,12770-91-1	0.6

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO A GRUPO I

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación	Cuota de Imp. (Tn)
Nivel Básico	Promedio de 1995-1997	75.67
Congelación de la producción y consumo al nivel básico	1 de Julio de 1999	72.25
Reducción del 50 %	1 de Enero 2005	37.84
Reducción del 85 %	1 de Enero 2007	11.35
Reducción del 100% (eliminación de la importación)	1 de Enero 2009	00.00

ANEXO 3 - 2

CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA SUSTANCIAS DEL ANEXO A GRUPO II: HALONES

Nombre químico	Fórmula química	Nombre Común	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Bromoclorodifluorometano	CF ₂ BrCl	HALON-1211	2903.46.00	353-59-3	3.0
Bromotrifluorometano	CF ₃ Br	HALON-1301	2903.46.00	75-63-8	10.0
Dibromotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ Br ₂	HALON-2402	2903.46.00	124-73-2,25497-30-7 27336-23-8	10.0

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO A GRUPO II HALONES

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación
Nivel Básico	Promedio de 1995-1997
Congelación de la producción y consumo al nivel básico	1 de Enero 2002
Reducción del 50 %	1 de Enero 2005
Reducción del 100% (eliminación de la importación)	1 de Enero 2010

ANEXO 3-3**CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA
SUSTANCIAS DEL ANEXO B GRUPO I: OTROS CFC COMPLETAMENTE HALOGENADOS**

Nombre químico	Fórmula química	Nombre Común	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Cloro trifluorometano	CF ₃ Cl	CFC-13	2903.45.10	75-72-9	1.0
Pentaclorofluoroetano	C ₂ F ₂ Cl ₅	CFC-111	2903.45.20	354-56-3	1.0
Tetraclorodifluoroetano	C ₂ F ₂ Cl ₄	CFC-112	2903.45.30	76-11-9, 76-12-0	1.0
Heptaclorofluoropropano	C ₃ FCl ₇	CFC-211	2903.45.41	422-78-6	1.0
Hexaclorodifluoropropano	C ₃ F ₂ Cl ₆	CFC-212	2903.45.42	3182-26-1	1.6
Pentaclorotrifluoropropano	C ₃ F ₃ Cl ₅	CFC-213	2903.45.43	60285-54-3, 134237-31-3	1.0
Tetraclorotetrafluoropropano	C ₃ F ₄ Cl ₄	CFC-214	2903.45.44	677-68-9, 29255-31-0	1.0
Tricloropentafluoropropano	C ₃ F ₅ Cl ₃	CFC-215	2903.45.45	28109-69-5	1.0
Diclorohexafluoropropano	C ₃ F ₂ Cl ₂	CFC-216	2903.45.46	66-97-2, 662-01-1, 1652-80-8 2729-28-4, 42560-98-5	1.0
Cloroheptafluoropropano	C ₃ F ₇ Cl	CFC-217	2903.45.47	135401-87-5	1.0

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO B GRUPO I

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación
Nivel Básico	Promedio de 1998-2000
Reducción del 20 %	1 de Enero 2003
Reducción del 85 %	1 de Enero 2007
Reducción del 100% (eliminación de la importación)	1 de Enero 2010

ANEXO 3-4**CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA
SUSTANCIAS DEL ANEXO B GRUPO III: 1,1,1-TRICLOROETANO (METILCLOROFORMO)**

Nombre químico	Fórmula química	Nombre Común	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
1,1,1-Tricloroetano	C ₂ H ₃ Cl ₃	Metilcloroformo	2903.19.10	71-55-6	0.1

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO B GRUPO III

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación
Nivel Básico	Promedio de 1998-2000
Congelación de la producción y consumo al nivel básico	1 de Enero 2003
Reducción del 30 %	1 de Enero 2005
Reducción del 70 %	1 de Enero 2010
Reducción del 100% (eliminación de la importación)	1 de Enero 2015

ANEXO 3-5

CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA
SUSTANCIAS DEL ANEXO C GRUPO I: HCFC

Nombre químico	Fórmula química	Nombre Común	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Diclorofluorometano	CHFCl ₂	HCFC-21	2903.49.19	75-43-4	0.04
Clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	HCFC-22	2903.49.11	75-45-6	0.055
Clorofluorometano	CH ₂ FCl	HCFC-31	2903.49.19	593-70-4	0.02
Tetraclorofluoroetano	C ₂ HFC ₄	HCFC-121	2903.49.19	354-11-0,354-14-3, 13087971-9, 134237-32-4	0.01-0.04
Triclorodifluoroetano	C ₂ HF ₂ Cl ₃	HCFC-122	2903.49.19	354-15-4	0.02-0.08
Diclorotrifluoroetano	C ₂ HF ₃ Cl ₂	HCFC-123	2903.49.12	306-83-2	0.02-0.06
Clorotetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ Cl	HCFC-124	2903.49.12	354-25-6	0.02-0.04
Triclorofluoroetano	C ₂ H ₂ F ₃ Cl ₃	HCFC-131	2903.49.19	811-95-0,134237-34-6	0.007-0.05
Diclorodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	HCFC-132	2903.49.19	1649-08-7	0.008-0.05
Clorotrifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	HCFC-133	2903.49.19	75-88-7	0.02-0.06
Diclorofluoroetano	C ₂ H ₃ FCl ₂	HCFC-141	2903.49.12	1717-00-6,25167-88-8	0.005-0.07
Diclorofluoroetano	C ₂ H ₃ FCl ₂	HCFC-141b	2903.49.12	1717-00-6,25167-88-8	0.11
Clorodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	HCFC-142	2903.49.12	75-68-3	0.008-0.07
Clorodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	HCFC-142b	2903.49.12	75-68-3	0.065
Clorofluoroetano	C ₂ H ₄ FCl	HCFC-151	2903.49.19	1615-75-4	0.003-0.005
Hexaclorofluoropropano	C ₃ HFCl ₆	HCFC-221	2903.49.19	134190-54-8	0.015-0.07
Pentaclorodifluoropropano	C ₃ HF ₂ Cl ₅	HCFC-222	2903.49.19	116867-32-4	0.01-0.09
Tetraclorotrifluoropropano	C ₃ HF ₃ Cl ₄	HCFC-223	2903.49.19	338-75-0,460-69-5 29470-99-9,134237-95-9	0.01-0.08
Triclorotetrafluoropropano	C ₃ HF ₄ Cl ₃	HCFC-224	2903.49.19	422-51-5,679-85-6	0.01-0.09
Dicloropentafluoropropano	C ₃ HF ₅ Cl ₂	HCFC-225	2903.49.13	127564-92-5	0.02-0.07
Dicloropentafluoropropano	C ₃ HF ₅ Cl ₂	HCFC-225ca	2903.49.13	422-56-0	0.025
Dicloropentafluoropropano	C ₃ HF ₅ Cl ₂	HCFC-225cb	2903.49.13	507-55-1	0.33
Clorohexafluoropropano	C ₃ H ₂ FCl ₆	HCFC-226	2903.49.19	422-55-9	0.02-0.10
Pentaclorofluoropropano	C ₃ H ₂ FCl ₅	HCFC-231	2903.49.19	134190-48-0	0.05-0.09
Tetraclorodifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	HCFC-232	2903.49.19	819-00-1, 127564-82-3, 134237-39-1	0.008-0.10
Triclotrifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	HCFC-233	2903.49.19	61623-04-9	0.007-0.23
Diclorotetrafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	HCFC-234	2903.49.19	4071-01-6	0.01-0.28
Cloropentafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	HCFC-235	2903.49.19	422-02-6	0.03-0.52
Tetraclorofluoropropano	C ₃ H ₂ FCl ₄	HCFC-241	2903.49.19	134190-49-1	0.004-0.09
Triclorodifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	HCFC-242	2903.49.19		0.005-0.13
Diclorotrifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	HCFC-243	2903.49.19	7126-01-4	0.007-0.12
Clorotetrafluoropropano	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	HCFC-244	2903.49.19	19041-02-2	0.009-0.14
Triclorofluoropropano	C ₃ H ₄ FCl ₃	HCFC-251	2903.49.19		0.001-0.01
Diclorodifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	HCFC-252	2903.49.19	7126-15-0	0.005-0.04
Clorotrifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	HCFC-253	2903.49.19	460-35-5	0.003-0.03
Diclorofluoropropano	C ₃ H ₄ FCl ₂	HCFC-261	2903.49.19	7799-56-6	0.002-0.02
Clorodifluoropropano	C ₃ H ₅ FCl	HCFC-262	2903.49.19	430-93-3	0.002-0.02
Clorofluoropropano	C ₃ H ₆ FCl	HCFC-271	2903.49.19		0.001-0.03

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación
Nivel Básico	Consumo en 2015
Congelación del consumo	1 de Enero 2016
Reducción del 100% (eliminación de la importación)	1 de Enero 2040

ANEXO 3-6

CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA SUSTANCIAS DEL ANEXO C GRUPO II: HBFC

Nombre químico	Fórmula química	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Dibromofluorometano	CHFBr ₂	2903.49.20		1.0
Bromodifluorometano	CHF ₂ Br	2903.49.20	1511-62-2	0.74
Bromofluorometano	CH ₂ FBr	2903.49.20		0.73
Tetrafluoroetano	C ₂ HFBr ₄	2903.49.20		0.3-0.8
Tribromodifluoroetano	C ₂ HF ₂ Br ₃	2903.49.20		0.5-1.8
Dibromotrifluoroetano	C ₂ HF ₃ Br ₂	2903.49.20		0.4-1.6
Bromotetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ Br	2903.49.20	124-72-1	0.7-1.2
Tribromofluoroetano	C ₂ H ₂ FBr ₃	2903.49.20		0.1-1.1
Dibromodifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	2903.49.20	75-82-1, 31392-96-8	0.2-1.5
Bromotrifluoroetano	C ₂ H ₂ F ₃ Br	2903.49.20	421-06-7	0.7-1.6
Dibromofluoroetano	C ₂ H ₃ FBr ₂	2903.49.20	958-97-4	0.1-1.7
Bromodifluoroetano	C ₂ H ₃ F ₂ Br	2903.49.20		0.2-1.1
Bromofluoroetano	C ₂ H ₄ FBr	2903.49.20	762-49-2	0.07-0.1
Hexabromofluoropropano	C ₃ HFBr ₆	2903.49.20	29470-94-8, 134273-35-7	0.3-1.5
Pentabromodifluoropropano	C ₃ HF ₂ Br ₅	2903.49.20		0.2-1.9
Tetrabromotrifluoropropano	C ₃ HF ₃ Br ₄	2903.49.20		0.3-1.8
Tribromotetrafluoropropano	C ₃ HF ₄ Br ₃	2903.49.20		0.5-2.2
Dibromopentafluoropropano	C ₃ HF ₅ Br ₂	2903.49.20		0.9-2.0
Bromohexafluoropropano	C ₃ HF ₆ Br	2903.49.20	63905-11-3	0.7-3.3
Pentabromofluoropropano	C ₃ H ₂ FBr ₅	2903.49.20		0.1-1.9
Tetrabromodifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	2903.49.20		0.2-2.1
Tribromotrifluoropropano	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	2903.49.20		0.2-5.6
Dibromotetrafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	2903.49.20		0.3-7.5
Bromopentafluoropropano	C ₃ H ₂ F ₅ Br	2903.49.20	422-01-5	0.9-14.0
Tetrabromofluoropropano	C ₃ H ₃ FBr ₄	2903.49.20		0.08-1.9
Tribromodifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	2903.49.20		0.1-3.1
Dibromotrifluoropropano	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	2903.49.20	431-21-0	0.1-2.5
Bromotetrafluoropropano	C ₃ H ₃ F ₄ Br	2903.49.20	679-84-5	0.3-4.4
Tribromofluoropropano	C ₃ H ₄ FBr ₃	2903.49.20		0.03-0.3
Dibromodifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	2903.49.20		0.1-1.0
Bromotrifluoropropano	C ₃ H ₄ F ₃ Br	2903.49.20		0.07-0.8
Dibromofluoropropano	C ₃ H ₅ FBr ₂	2903.49.20		0.04-0.4
Bromodifluoropropano	C ₃ H ₅ F ₂ Br	2903.49.20		0.07-0.8
Bromofluoropropano	C ₃ H ₆ FBr	2903.49.20	352-91-0	0.02-0.7

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO C GRUPO II: HBFC

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación
Reducción del 100% (*)	1 de Enero 1996

(*) Con posibles exenciones para usos esenciales, por una solicitud debidamente justificada.

ANEXO 3-7CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA
SUSTANCIAS DEL ANEXO C GRUPO III: BROMOCLOROMETANO

Nombre químico	Fórmula química	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Bromoclorometano	CH ₂ BrCl	2903.49.90		0.12

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO C GRUPO III

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación
Reducción del 100% (*)	1 de Enero 2002

(*) Con posibles exenciones para usos esenciales, por una solicitud debidamente justificada.

ANEXO 4

ANEXO 4-I

CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA SUSTANCIAS DEL ANEXO B GRUPO II: TETRACLORURO DE CARBONO

Nombre químico	Fórmula química	Nombre Común	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Tetracloruro de carbono	CCl ₄	TET	2903.14.00	56-23-5	1.1

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO B GRUPO II

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación
Nivel Básico	Promedio de 1998-2000
Reducción del 85 %	1 de Enero 2005
Reducción del 100% (eliminación de la importación)	1 de Enero 2010

ANEXO 5

ANEXO 5-I

CRONOGRAMA DE CUOTAS DE IMPORTACIÓN PARA SUSTANCIAS DEL ANEXO E: METILBROMURO

Nombre químico	Fórmula química	Partida Arancelaria	Número CAS	Potencial de Agotamiento
Metilbromuro	CH ₃ Br	2903.30.10	74-83-9	0.6

MEDIDAS DE CONTROL PARA LAS SUSTANCIAS DEL ANEXO E: METILBROMURO

Medidas de control	Año de Aplicación de la cuota de importación	Cuota de Agotamiento
Nivel Básico	Media 1995-1998	1.0
Congelación del consumo	1 de Enero 2002	2.54
Reducción del 45 %	31 de Diciembre 2003	0.55
Reducción del 100% (eliminación de la importación)	31 de Diciembre 2004	0.00

ANEXO 6

FORMULARIO N°1

NÚMERO DE REGISTRO:

REGISTRO DE EMPRESAS IMPORTADORAS Y/O PERSONAS
NATURALES, DE USO DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

DATOS DE LA EMPRESA (Y/O PERSONA NATURAL) IMPORTADORA

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA:	
DIRECCIÓN:	
CASILLA:	TELÉFONO:
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA:	
REGISTRO EN LA CÁMARA NACIONAL DE INDUSTRIA Y/O COMERCIO:	
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC):	
PADRÓN DE LA ALCALDÍA N°:	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	
CARNET DE IDENTIDAD:	Expedido:
DIRECCIÓN:	Telf/Fax:

DATOS DE LA MERCANCIA (SAO) IMPORTADA EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS

FECHA	NOMBRE QUÍMICO	NOMBRE COMÚN	PESO NETO (Kg)	USO	CLASE DE SUSTANCIA*

* Existen 4 clases de sustancias: Nuevas (Nu), Recuperadas (Rp), Recicladas (Rc), Regeneradas (Rg)

Observaciones:

Sello y Firma del Funcionario Autorizado

Lugar y fecha

ANEXO 7

FORMULARIO N°2

NÚMERO DE SOLICITUD:
NÚMERO DE REGISTRO:

AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

DATOS DEL EXPORTADOR

PAÍS:	
ENTE EMISOR:	
DIRECCIÓN:	Telf/Fax:

DATOS DEL IMPORTADOR

NOMBRE DEL IMPORTADOR:	
DIRECCIÓN:	Telf/Fax:

DATOS DE LA MERCANCIA

NOMBRE QUÍMICO	NOMBRE COMUN	PESO NETO (Kg)	USO	CLASE DE SUSTANCIA*
Son:				
Peso Neto Total:		Peso Neto Total (Literal):		
Factura Pro-forma de Compra N°:			País de procedencia:	
Nombre o Razón Social:				
Fecha de Salida:			Lugar:	
Puerto de Entrada:				
Ruta de Viaje:				
Empresa(s) Transportadora(s):				
Fecha de Llegada:			Lugar:	
Validez de la Autorización:				

* Existen 4 clases de sustancias: Nuevas (Nu), Recuperadas (Rp), Recicladadas (Rc), Regeneradas (Rg)

Observaciones:

Sello y Firma del Funcionario Autorizado

Lugar y fecha

ANEXO 9

LISTA DE MEZCLAS DE REFRIGERANTES Y FUMIGANTES QUE CONTIENEN SAO

No.	Observ.	Num. refrigerantes (nombre común)	Composición				Código Aranic.
			Componente 1	Componente 2	Componente 3	Componente 4	
1	Z	R401A (MP 39)	HCFC22	HFC152a**	HCFC124	34%	3824.90.99.00
2	Z	R401B (MP 66)	HCFC22	HFC152a**	HCFC124	28%	3824.90.99.00
3	Z	R401C (MP 52)	HCFC22	HFC152a**	HCFC124	52%	3824.90.99.00
4	Z	R402A (HP 80)	HFC125**	HC290**	HCFC22	38%	3824.90.99.00
5	Z	R402B (HP 81)	HFC125**	HC290**	HCFC22	60%	3824.90.99.00
6	Z	R403A (69S)	HC290**	HCFC22	FC218**	20%	3824.90.99.00
7	Z	R403B (69J)	HC290**	HCFC22	FC218**	39%	3824.90.99.00
8	Z	R404A (HP62)	HFC125**	HFC134a**	HFC143a**	52%	3824.90.99.00
9	Z	R405A (G2015)	HCFC22	HFC152a**	HCFC142b	6%	3824.90.99.00
10	Z	R406A (GHG-12)	HCFC22	HC600a**	HCFC142b	41%	3824.90.99.00
11	Z	R407C	HCFC22	HFC125**	HFC134a**	52%	3824.90.99.00
12	Z	R408A (FX10)	HFC125**	HFC143a**	HCFC22	47%	3824.90.99.00
13	Z	R409A (FX56)	HCFC22	HCFC124	HCFC142b	15%	3824.90.99.00
14	Z	R409B (FX 57)	HCFC22	HCFC124	HCFC142b	10%	3824.90.99.00
15	Z	R410A (AZ-20)	HFC32**	HFC125**	HCFC142b	15%	3824.90.99.00
16	Z	R411A (G2018A)	HCI270**	HCFC22	HFC152a**	11%	3824.90.99.00
17	Z	R411B (G2018B)	HCI270**	HCFC22	HFC152a**	3%	3824.90.99.00
18	Z	R412A (TP5R)	HCFC22	FC218**	HCFC142b	25%	3824.90.99.00
19	Z	R414B(Hoisthof)	HCFC22	HCFC124	HCFC142b	9,50%	3824.90.99.00
20	AZ	R500	CFC12	HFC152a**	HCFC142b		3824.71.00.00
21	AZ	R501	HCFC22	CFC12	HCFC142b		3824.71.00.00
22	AZ	R502	HCFC22	CFC115	HCFC142b		3824.71.00.00
23	AZ	R503	HFC32**	CFC13	HCFC142b		3824.71.00.00
24	AZ	R504	HFC32**	CFC115	HCFC142b		3824.71.00.00
25	AZ	R505	CFC12	HCFC31	HCFC142b		3824.71.00.00
26	AZ	R506	CFC12	HCFC31	HCFC142b		3824.71.00.00
27	AZ	R507	HFC124	CFC114	HCFC142b		3824.71.00.00
28	AZ	R507A (AZ50)	HFC125**	HFC143a**	HCFC142b		3824.90.99.00
29	AZ	R509 (TP5R2)	HFC125**	HFC143a**	HCFC142b		3824.90.99.00
30	MSN	FX20	HCFC22	FC218**	HCFC142b		3824.90.99.00
31	MSN	FX55	HCFC22	HCFC22	HCFC142b		3824.90.99.00
32	MSN	D136	HCFC22	HFC124	HC600a**	3%	3824.90.99.00
33	MSN	Daikin Blend	HFC23**	HFC32**	HCFC124	70%	3824.90.99.00

LISTA DE MEZCLAS DE REFRIGERANTES Y FUMIGANTES QUE CONTIENEN SAO (Continuación)

No.	Clasif.	Num. refrigerantes (nombre común)	Composición				Código Arancel.		
			Componente 1	Componente 2	Componente 3	Componente 4			
34	MSN	FRIGC	39%	HFC134a**	59%	HC600a**	2%	HC600a**	3824.90.99.00
35	MSN	Free Zone	19%	HFC134a**	79%	Lubricant	2%		3824.90.99.00
36	MSN	GHG-HP	65%	HCFC142b	31%	HC600a**	4%	HC600a**	3824.90.99.00
37	MSN	GHG-X5	41%	HCFC142b	15%	HFC227ca	40%		3824.90.99.00
38	MSN	NARM-502	90%	HFC152a**	5%	HFC23**	5%		3824.90.99.00
39	MSN	NASF-III	82%	HCFC123	4.75%	HFC124	9.50%		3824.90.99.00
40	MSN	NASF-P III	55%	HCFC124	31%	HFC134a**	10%		3824.90.99.00

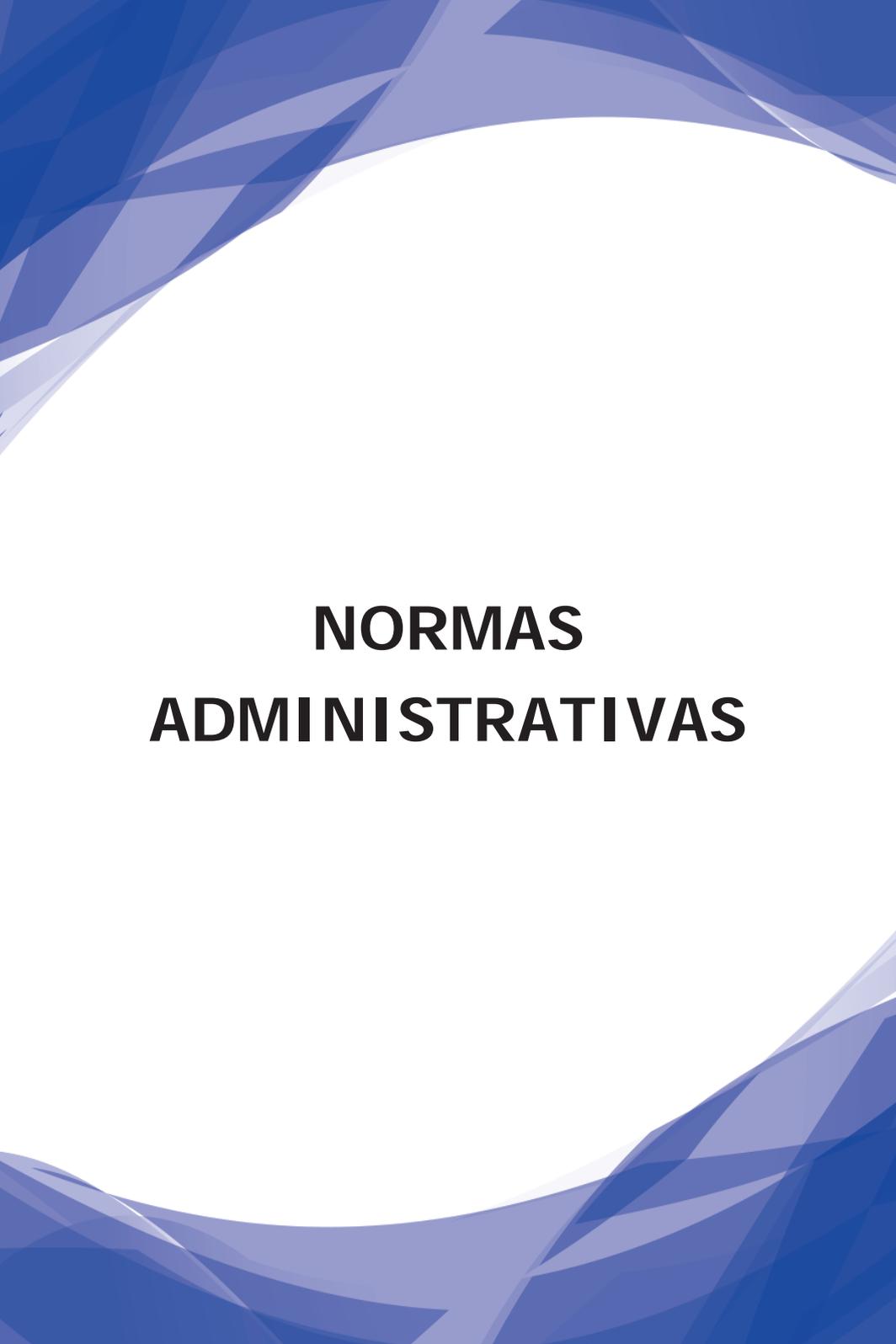
Mezclas de bromuro de metilo					
Nombre comercial	Componente 1		Componente 2		Código Arancelario
	Bromuro de metilo con cloropirrina Bromuro de metilo con cloropirrina	Bromuro de metilo Bromuro de metilo	0,67 0,98	Cloropirrina** Cloropirrina**	

** Sustancias que no son destructoras del ozono.

Z. Zootrópica

AZ. Azootrópica

MSN. Mezcla sin nombre

The background features a complex, low-poly geometric pattern in various shades of blue, ranging from deep navy to light sky blue. A large, white, circular area is cut out from the center of the composition, creating a frame for the text.

NORMAS ADMINISTRATIVAS



Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N°

03

/14

La Paz, 16 ENE del 2014

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política del Estado, estipula en el artículo 33, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, permitiendo a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente, además del deber de toda persona de proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos de conformidad al artículo 108, numeral 16.

Que de acuerdo a la Carta Magna en su Artículo 342 establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, aspecto que está relacionado con el artículo 344, parágrafo II, donde se establece que el Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, establece en el artículo 17, que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades; asimismo, dispone en el artículo 19, como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 98 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, modificado por el Decreto Supremo N° 0429 de 10 de febrero de 2010, en el inciso d) señala que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF) ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental vigente.

Que el D.S. N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 (Reglamento a la Ley N° 3467 importación de Vehículos Automotores) en el Parágrafo IV del Artículo 37 determina que las labores de control y operación de sustancias dañinas a la capa de ozono, deberán ser efectuadas en zonas francas industriales comerciales, en recintos aduaneros y en el Territorio Aduanero Nacional, por personal técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO.

Que la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO como Unidad Técnica del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN), es la encargada de establecer, coordinar y aplicar el plan de acción para reducir, sustituir y eliminar las Sustancias Agotadoras de Ozono (SAOs) en el marco de la normativa específica y conexa.

Que, la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN y la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO, en el marco de las competencias y atribuciones que faculta el D.S. N° 27562 de 09 de junio de 2004 tiene las de aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que mediante la Resolución Administrativa VMA N° 030/11 de 19/08/11 considera que es prudente y técnicamente viable el establecimiento de un reglamento con criterio de selección y procedimientos para una eficiente habilitación y desempeño del personal técnico que realiza las labores de control y operación de las SAOs en sujeción a lo prescrito al D.S. N° 28963. Asimismo señala en su artículo 4 que puede ser revisado periódicamente y modificado en cualquier momento, tomando en cuenta que para la realización de las labores técnicas por parte de los técnicos habilitados por la Comisión Gubernamental del Ozono - COGO, se entrega formularios (documento de protección de la capa de ozono) en el marco de las atribuciones establecidas por la AACN.

Que la citada Resolución Administrativa establece que la AACN puede modificar y aprobar los requisitos que sean necesarios para realizar el control y operación de las SAOs así como el trabajo de adecuación ambiental vehicular en relación a los técnicos habilitados por la Comisión Gubernamental del Ozono - COGO con el objetivo de realizar una buena gestión ambiental de sustancias Agotadoras de Ozono.





Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Que la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO, como unidad técnica (operativa) encargada del control de los servicios de Adecuación Ambiental vehicular, utiliza en la actualidad el documento de reporte de servicios el cual se constituye en el "Documento de Protección de la Capa de Ozono", mecanismo de control, el cual permite que se pueda realizar un control sobre las SACs y de esta forma verificar el trabajo que se viene realizando, lo que debería permitir optimizar los elementos de control de estos servicios.

Que la precitada Resolución Administrativa establece que cada técnico debe realizar las labores en el marco de la adecuación ambiental en base a "200" formularios que deben ser entregados por la Comisión Gubernamental del Ozono - COGO, sin embargo, se ha podido verificar por dicha instancia que se elaboran formularios por operadores que no tienen esta facultad, que no tienen validez alguna, por cuanto y ante la imperiosa necesidad de regular esta situación, se debe hacer modificaciones al formulario.

Que se hace necesario modificar y aprobar un nuevo formato del formulario, ya que permitirá contar con mayores datos sobre el trabajo que se realiza sobre adecuación vehicular y la seguridad que se tiene que establecer sobre los referidos certificados o documentos de protección de la capa de ozono, lo que contribuirá de gran manera a la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO, realizar un control y seguimiento más efectivo a los servicios de Adecuación Ambiental Vehicular en general, además de facilitar a los prestadores del servicio una mejor transcripción de datos.

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el **INFORME TÉCNICO – LEGAL MMAyA – VMABCCGDF – DGMACC-CGO UIM N° 00012/2014**, que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa, para la aprobación del nuevo Formulario de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos (Documento de protección de la capa de ozono).

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006 Reglamento a la Ley N° 3467 para la importación de vehículos automotores.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el formato del Formulario de Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos (Documento de protección de la capa de ozono), que forma parte integrante de la resolución en Anexo.

SEGUNDO: I. Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos y la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

II. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y alternativamente en un medio de circulación nacional.

Ing. FRANCISCO SALVATIERRA IVANAMI
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIOS CLIMÁTICOS
VIA - MMAyA

Roberto I. Salvatierra Z.
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAyA



RSZBUBRSLRGRJRV
M/A. L2000214-0000

VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL

Av. Chuacho N° 1471 - Tel.: 2146822 - 2146893 - 2146895 - 2146874

Página 2 de 4



Estado Plurinacional de Bolivia

MAMyA
Ministerio del Medio Ambiente y Agua

RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 113

La Paz,

03 JUN 2014

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que, la Constitución Política del Estado, establece en el artículo 33, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, permitiendo a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente, además del deber de toda persona de proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos de conformidad al artículo 108, numeral 16.

Que, de acuerdo a la Carta Magna en su Artículo 342 implanta que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, aspecto que está relacionado con el artículo 344, parágrafo II, donde se establece que el Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, establece en el artículo 17, que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades; asimismo, dispone en el artículo 19, como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 98 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, modificado por el Decreto Supremo N° 0429 de 10 de febrero de 2010, en el Inciso d) señala que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF) ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental vigente.

Que, el Decreto Supremo N° 27421 de fecha 26/03/2004 (Creación del Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono – SILICSAO), establece en su artículo 3, inciso d) que la Autoridad Competente deberá controlar y vigilar las demás SAOs, establecidas en las Sustancias de Anexo A-I, A-II, B-I, B-II y C del Protocolo de Montreal, que no son competencia de otro organismo sectorial, cuya responsabilidad como Autoridad hoy en día recae en el Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal como Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono (RGASAO), cuyo objeto es regular las actividades con Sustancias Agotadoras de Ozono – SAO, siendo uno de los objetivos establecer los instrumentos normativos que permitan la reducción, sustitución y eliminación de las SAOs en cumplimiento de lo dispuesto por los calendarios de eliminación del Protocolo de Montreal.

Que, la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO como Unidad Técnica del actual Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN), es la encargada de establecer, coordinar y aplicar el plan de acción para reducir, sustituir y eliminar las SAOs en el marco de la normativa específica y conexa.

Que, la Autoridad Ambiental Competente Nacional –AACN- y la Comisión Gubernamental del Ozono –COGO-, en el marco de las competencias y atribuciones que faculta el D.S. N° 27562 de 09 de junio de 2004 tiene las de aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que, en la 19ª Reunión de las Partes (2007) se modificó el calendario de eliminación de los Hidroclorofluorocarbonos "HCFC" y se estableció el congelamiento en la producción y consumo de los países –debiendo tomar en cuenta que Bolivia sólo realiza el consumo de dichas sustancias-, en base al promedio de los años 2009 al 2010 como punto intermedio para el año 2013 (línea base de congelamiento), en relación a las sustancias químicas que figuran en el grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y, a objeto de poder estar acorde a los compromisos asumidos por el Estado Plurinacional, se ve la necesidad de poder dictar una medida administrativa inmediata que establezca dicho congelamiento.

Que, el nuevo sistema de congelamiento que asumen los Estados Parte en el alcance del Protocolo de Montreal (19ª reunión), viene en un periodo de cada 5 años –entre otros- para la reducción de fabricación y consumo (al 2015, 2020, 2025, 2030 y 2040). Con ese nivel de congelamiento en los porcentajes de reducción establecidos (10%, 35%, 67,5%, 97,5% y 100%) se calcularon las



Estado Plurinacional de Bolivia



cantidades en toneladas que deben ser permitidas –según procedimientos de norma- para permitir la importación de las SAOs a territorio nacional y de esta forma realizar el control y su eliminación gradual.

Que, ante el hecho de que se debe dar continuidad a la eliminación de las SAOs y bajo el amparo del "principio precautorio", la Autoridad Ambiental Competente Nacional en el marco de sus competencias y atribuciones y sobre todo a objeto de que se evite incumplimientos de compromisos internacionales para la eliminación de estas SAOs, debe dictar un medida administrativa inmediata que permita establecer los criterios técnicos para determinar las cantidades de importación a nivel nacional considerando que inicialmente al 2015 se debe disminuir el 10% de la línea base de congelamiento que se identificó en 102.23 Toneladas; debiendo ingresar a partir del 2016 a la reducción gradual de importación de SAOs.

Que, la propuesta de congelamiento de importación establece las cantidades que Bolivia puede permitir importar por año a toda persona natural o jurídica y, su disminución gradual de las SAOs en porcentajes de la línea base establecida, para que Bolivia cumpla con todo lo establecido en el Protocolo de Montreal y los compromisos asumidos con la Comunidad Internacional.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el **INFORME TÉCNICO – LEGAL MMAYA-VMABCCGDF- DGMACC-CGO N° 116/2014**, que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa, para establecer las cuotas de importación y cronograma de congelamiento de SAOs en el marco del Protocolo de Montreal y los compromisos internacionales asumidos.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y el Decreto Supremo N° 27562 de 09 de junio de 2004 Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono.

RESUELVE:

PRIMERO: I. Aprobar el cronograma de congelamiento conforme lo establecido en la Decimonovena reunión del Protocolo de Montreal, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de aplicación de la cuota de importación	Nivel de control	Cuota de importación por año (Tn)
Promedio de consumo 2009 y 2010	Nivel Básico (nivel de congelamiento)	102,23
(a partir del) 1 de Enero 2013 al 2014	Congelación del consumo	(línea base) 102,23
1 de Enero 2015 al 2019	Reducción del 10% de 102,23 Tn	Importación 92,01
1 de Enero 2020 al 2024	Reducción del 35% de 102,23 Tn	Importación 66,45
1 de Enero 2025 al 2029	Reducción del 67,5% de 102,23 Tn	Importación 33,22
1 de Enero 2030 2031 al 2040	Reducción del 97,5% de 102,23 Tn	Importación 2,56
	Consumo del 2,5% con relación al nivel base solo para actividades de mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes.	(consumo) 2,56
1 de Enero 2040	Reducción del 100% (eliminación de la importación)	00,00
Desde el 1 de Enero de 2040 en adelante	Prohibición de importaciones de HCFC	00,00

* El porcentaje de reducción de cada una de las cuotas de importación, es establecido a partir de la línea base de congelamiento, permitiéndose importar dichas cantidades por año.

SEGUNDO: I. Aprobar las cuotas de importación de SAOs para la distribución según el tipo de actividades de acuerdo a los distintos tipos de uso, conforme el siguiente detalle:

Distribución por USO	DISTRIBUCIÓN	2013-2014	2015-2019	2020-2024	2025-2029	2030-2039	2040
COMERCIAL	70%	71,56	64,41	46,52	23,25	1,79	0
CONSUMO	20%	20,45	18,40	13,29	6,64	0,51	0
RESGUARDO	10%	10,22	9,20	6,645	3,32	0,25	0
TOTAL	100%	102,23	92,01	66,45	33,22	2,56	0
COMPROMISO PROTOCOLO		102,23	92,01	66,45	33,22	2,56	0



Estado Plurinacional de Bolivia



II. Las cantidades asignadas con relación a la cuota de importación, deberán ser establecidas mediante criterios técnicos por medio de la Comisión Gubernamental del Ozono, previo informe técnico debidamente justificado, que establezca la cuota a asignar a una persona.

III. Las personas que a la fecha no se encuentren registradas en la Comisión Gubernamental del Ozono y pretenden importar SAO's, previo a la solicitud de una cuota de importación, deberán realizar el registro correspondiente de la Empresa conforme lo señala el Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono (SILICSAO).

IV. La Comisión Gubernamental del Ozono deberá remitir a la AACN semestralmente una copia de los informes y toda la documentación pertinente que autorice las cuotas de importación y los porcentajes que fueron asignados, para contrastar las cantidades autorizadas en la presente Resolución Administrativa.

V. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y alternativamente en un medio de circulación nacional.

TERCERO: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Comisión Gubernamental del Ozono y la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Comuníquese, Regístrese y Archívese


Dr. FRANCISCO SOLVAYTA INVERNIZZI
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIOS CLIMÁTICOS
MMAyA


Victor A. Alcega Cuevas
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS
Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAyA

RSZ/FSJ/R/ML/BV



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMA N° 025/2011
La Paz, 20 de julio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, en su artículo 142 y siguientes, dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el numeral 4 del párrafo I del artículo 7 de la Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, determina que la Madre Tierra tiene derecho a la preservación de la calidad y composición del aire, para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994 y Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998 se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena de 1985, al Protocolo de Montreal de 1987 y a sus enmiendas, obligándose por tanto y en observancia del artículo 2 inc. b) del Convenio de Viena adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono, comprometiéndose del mismo modo, a cumplir los calendarios y cronogramas de eliminación de las sustancias agotadoras del Ozono.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, disponiendo en el artículo 98, inciso d), que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su artículo 18 establece que, el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social; concordante con lo establecido en artículo 19, que establece que uno de los objetivos del control de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, aprueba el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, estableciendo en el inciso e) del artículo 8, que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), tiene como atribución, el promover en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes atmosféricos.



Que el Reglamento precitado, establece en el artículo 11 inciso a), como atribución de los Gobiernos Autónomos Municipales, el ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales.

Que el Anexo 5, del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, modificado por Decreto Supremo N° 28139 de 17 de mayo de 2005, establece los límites permisibles para fuentes móviles, aplicables a los gases de escape de vehículos.

Que el Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono, aprobado por Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, en el artículo 8, inciso b), determina como función de la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), el aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades y el uso de Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que el artículo 10 del Reglamento precitado, en su inciso e) establece que los Gobiernos Autónomos Municipales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben ejecutar acciones de control, inspección y vigilancia a nivel local sobre las actividades con sustancias agotadoras del ozono.

Que la Ley de Municipalidades, establece en el artículo 5, párrafo II, numeral 4, que los Gobiernos Municipales tienen la finalidad de preservar y conservar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas del Municipio.

Que la Ley N° 133, de 08 de junio de 2011, establece el Programa de saneamiento legal de los vehículos automotores, manteniendo en las Disposición Adicional Séptima, la vigencia de los Decretos Supremos N° 28963 y N° 29836.

Que en atención a la Ley N° 133, existe a la fecha una gran cantidad de vehículos, que no han considerado algunas previsiones ambientales, previamente a su circulación, por lo que se hace necesario, regular aspectos ambientales, en el marco de la normativa citada, para la protección del medio ambiente.

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el Informe Técnico MMAyA-VMA-DGMACC N° 2292/11, Informe Legal MMAyA-VMA-DGMACC N° 2293/11, que fundamentan la emisión de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 52, párrafo III, de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333, del 27 de abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos, Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y su Reglamento y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Instruir a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales – AACDs (Gobiernos Autónomos Departamentales), tomar las medidas necesarias para la Adecuación Ambiental Vehicular, de los automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133, a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

SEGUNDO: El documento que acredite la Adecuación Ambiental Vehicular, instruida en la presente Resolución, deberá contemplar, en lo aplicable, los preceptos establecidos en el Decreto Supremo N° 28963 de 12 de diciembre de 2006, así como realizarse ante las instancias competentes.

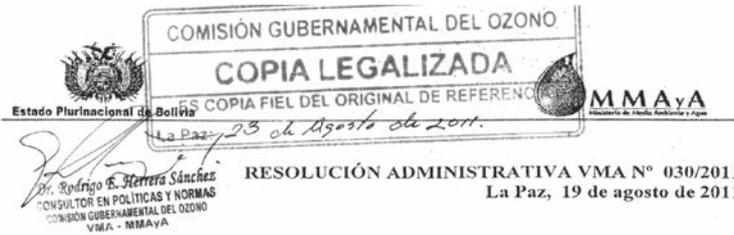
TERCERO: Los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus atribuciones y competencias, establecerán mecanismos de verificación del cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, los cuales podrán ser aplicados como requisitos previos, para la obtención del Registro Único para la Administración Tributaria Municipal – RUAT, la Inscripción del Vehículo Automotor, Pago de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Registro y Actualización de datos del propietario; u otros a ser determinados por el Gobierno Municipal, en coordinación con la AACD correspondiente.

CUARTO: Una vez establecidos y efectivizados los mecanismos de verificación de cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, queda terminantemente prohibida la circulación de los vehículos saneados en el marco de la Ley N° 133, pudiendo la Autoridad Ambiental Competente Departamental correspondiente, requerir el auxilio de otras instituciones, a efectos de verificar su cumplimiento.

QUINTO: Queda encargada de la verificación y cumplimiento de la presente Resolución, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y los Gobiernos Municipales de todo el territorio nacional.

SEXTO: Queda encargada de la publicación y difusión de la presente Resolución, en un órgano de prensa nacional, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMA N° 030/2011
La Paz, 19 de agosto de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 15, inciso j), determina como atribución de los Viceministros del Estado Plurinacional; emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, en su Anexo IV referente al Proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos, estipula que, los procedimientos pueden ser complementados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional a través de Resolución expresa para obtener un mejor rendimiento del sistema.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 98, inciso d), determina que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente y legislación conexas. Al recaer las funciones de la AACN sobre el Viceministerio antes citado, corresponde a la AACN la emisión de Resoluciones Administrativas para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, en el parágrafo IV de su artículo 37 dictamina que, las labores de control y operación de sustancias dañinas a la capa de ozono, deberán ser efectuadas en zonas francas industriales comerciales, en recintos aduaneros y en el Territorio Aduanero Nacional, por personal técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono – CGO.

Que, la CGO, es un programa del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, que depende funcional y programáticamente de la Dirección General de Medio y Cambios Climáticos, en virtud de la Resolución Administrativa de la AACN, VMABCC N° 01/010 de 8 de enero de 2010.

Que, en fecha 20 de julio del presente, es aprobada por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal – VMA, la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, por la cual, se establecen

*Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal*
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Buño
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia





Estado Plurinacional de Bolivia



Roberto H. Herrera Sánchez
 DIRECTOR DE POLÍTICAS Y NORMAS
 DEL GOBIERNO NACIONAL DEL OZONO
 MMAyA

medidas para la adecuación del control, verificación y el proceso de Adecuación Ambiental, de los vehículos automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

Que, mediante Informe Técnico MMAyA-VMA-CGO No. 170/2011 de 12 de julio de 2011, se enuncia que, para un mejor rendimiento del proceso de Adecuación Ambiental del sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de los Vehículos Automotores que pretenden ser importados, es prudente y técnicamente viable, el establecimiento de un reglamento con criterios de selección y procedimientos para una eficiente habilitación y desempeño del personal técnico que realiza las labores de control y operación de sustancias agotadoras de la capa de ozono en sujeción de lo prescrito por el Decreto Supremo N° 28963.

Que, el Informe Jurídico MMAyA/VMA/CGO N° 171/2011 de 12 de junio de 2011, concluye que, es jurídicamente procedente, la emisión de Resolución Administrativa de la AACN, por la cual se reglamenten los procesos de habilitación de personal técnico y de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos, para la legal internación de vehículos automotores a territorio nacional, conforme lo estipulado en el Decreto Supremo N° 28963.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en ejercicio de sus atribuciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333, sus Reglamentos conexos, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia y el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006 Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores.

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento al Proceso de Adecuación Ambiental de los Sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos Automotores que pretenden ser legalmente internados a territorio nacional, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- I. Se aprueban los costos administrativos correspondientes al Proceso de Adecuación Ambiental de los Sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos Automotores que pretenden ser legalmente internados a territorio nacional:

- El Certificado de Habilitación tendrá un valor de Bs. 50.
- Cada Documento de Protección de la Capa de Ozono extendido para el proceso de control, verificación y adecuación ambiental de los vehículos automotores regulados por la Resolución Administrativa N° 025/2011, tendrá un costo de Bs. 40.

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
 Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
 Av. Camacho 1471 entre calles Loyza y Bueno
 Teléfonos: (501-2) 2146382 - 2146383 - 2146385 - 2146374 Fax: 2146371-2146369
 La Paz - Bolivia



Página 2 de 11

COPIA LEGALIZADA



Estado Plurinacional de Bolivia



- c) Cada Documento de Protección de la Capa de Ozono extendido para el proceso de control, verificación y adecuación ambiental de vehículos automotores dentro las Zonas Francas Industriales – Comerciales del país, tendrá un costo de Bs. 10

II. La forma de pago de éstos será la que a continuación de desglosa:

- a) Al momento de solicitar la habilitación, el técnico requirente debe adjuntar al resto de los requisitos establecidos en el Reglamento Anexo a la presente, la Boleta de Depósito Bancario correspondiente al Certificado de Habilitación.
- b) Al momento de recoger el correspondiente certificado de habilitación, se extenderán al técnico habilitado, 200 Documentos de Protección de la capa de ozono. Una vez fenecida la vigencia de la habilitación correspondiente, el técnico deberá presentar la Boleta de Depósito Bancario correspondiente, por el valor de los 200 documentos extendidos, en un plazo máximo de 15 días calendario.

III. Los recursos emergentes del proceso de habilitación, serán destinados de manera prioritaria a cubrir los gastos administrativos y subsidiariamente a cubrir los costos de una eficiente gestión ambiental de las sustancias agotadoras del ozono efectuada por la Comisión Gubernamental del Ozono.

TERCERO. Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Firma]
 Cecilia Patricia Siles Manrana
 Viceministra de Medio Ambiente,
 Biodiversidad, Cambios Climáticos y de
 Gestión y Desarrollo Forestal



[Firma]
 Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
 CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
 COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
 VMA - MMAyA

[Firma]
 CSM/P/AG/EMCARHS
 cc archivo

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
 Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
 Av. Camacho 1471 entre calles Loaysa y Bueno
 Teléfonos: (591-2) 2146392 – 2146393 – 2146395 – 2146374 Fax: 2146371-2146369
 La Paz - Bolivia



VIA INTERNET: WWW.MMAyA.GOV.BO



REGLAMENTO AL PROCESO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LOS SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1 (Objeto).-

El Objeto del presente Reglamento es regular y reglamentar el proceso técnico de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire acondicionado de vehículos Automotores, así como el procedimiento para la habilitación del personal técnico que realizará el mencionado proceso y las labores de control y operación de SAO.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación).-

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para toda persona natural que realice y pretenda realizar trabajos de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado en vehículos automotores.

Artículo 3 (Referencia Legal).-

El presente Reglamento tiene como referencia, lo dispuesto por el Anexo IV y por el párrafo IV del artículo 37 del Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006, Reglamento a la Ley N° 3467 para la importación de Vehículos Automotores y lo dispuesto por la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011 de 20 de julio de 2011.

Artículo 4 (Revisión y Actualización).-

El contenido del presente Reglamento puede ser revisado periódicamente, pudiendo modificarse en base a la experiencia obtenida en su aplicación, la dinámica jurídica-administrativa y los resultados alcanzados. De igual forma puede modificarse en cualquier momento en que por necesidades de interés público se requiera incrementar o mejorar las condicionantes ambientales que se impongan.

**CAPITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL**

Artículo 5 (Niveles de responsabilidad y atribuciones).-

a) Nivel Ejecutivo

Es atribución y responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, fiscalizar las

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Buena
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146399
La Paz - Bolivia



Página 1 de 14

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD Y GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL



acciones de ~~habilitación del personal técnico que realizará de~~ las labores de operación y control de SAO y los procesos de adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de los vehículos automotores.

b) Nivel Operativo

Es atribución y responsabilidad de la Comisión Gubernamental del Ozono, desarrollar toda la gestión administrativa relativa a la habilitación de personal técnico para la realización de las labores de control y operación de SAO y el trabajo de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores.

Artículo 6 (Atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Nacional y de la Dirección General de Medio Ambiente).-

I. Son atribuciones específicas de la Autoridad Ambiental Competente Nacional:

- a) Modificar y aprobar los requisitos para la habilitación de personal técnico que realizará el control y operación de SAO y el trabajo de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores.
- b) Imponer las sanciones correspondientes al personal técnico habilitado en el marco de ésta disposición técnica - jurídica, cuando incurra en contravenciones al presente Reglamento.
- c) Fiscalizar a la CGO sobre el uso y destino de recursos económicos captados por concepto del proceso de habilitación.

II. Son atribuciones de la Comisión Gubernamental del Ozono:

- a) Aprobar o rechazar las solicitudes de habilitación, previa revisión y evaluación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Emitir informe a la AACN para el inicio de proceso administrativo, cuando del análisis de la documentación presentada se encuentre indicios de la comisión de una contravención administrativa al presente Reglamento.
- c) Elaborar instructivos técnicos administrativos para mejorar la eficiencia del proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Aire Acondicionado y/o Refrigeración establecido en el Anexo IV del Decreto Supremo N° 28963.
- d) Efectuar un uso eficiente de los recursos emergentes del proceso de habilitación, que serán destinados de manera prioritaria a cubrir los gastos administrativos y subsidiariamente a cubrir costos de una efectiva gestión ambiental de las sustancias agotadoras del ozono.

TÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS Y ALCANCE DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 7 (Requisitos para la habilitación)

I. Los requisitos para la habilitación, son obligaciones legales y técnicas impuestas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional con la finalidad de garantizar que el personal

*Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal*
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bienes
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia



Fecha: 1 de 11

COMISION GUBERNAMENTAL DEL OZONO VMA - MMAVA



Estado Plurinacional de Bolivia

COPIA LEGALIZADA



MMAyA

 Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
 CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
 COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
 VMA - MMAyA

habilitado cumpla con criterios mínimos de formación técnica, de experiencia, de equipamiento y de idoneidad. Los requisitos ~~impuestos~~, podrán ser modificados unilateralmente por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, incluyendo nuevas exigencias, en el marco de un proceso de mejora continua de las capacidades y habilidades de las personas habilitadas.

II. En los departamentos en los que no se posea Centros de Capacitación, la Comisión Gubernamental del Ozono, podrá modificar las exigencias de formación o de equipamiento, para garantizar la presencia de personal habilitado. Dicha modificación, deberá emitirse mediante un instructivo, previa aprobación de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, y ser de conocimiento público a través de la página web de la Comisión Gubernamental del Ozono o del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Artículo 8 (Requisitos legales)

Los requisitos legales para la habilitación son:

1. Nota de solicitud dirigida al Coordinador Nacional de la Comisión Gubernamental del Ozono - CGO, en la que se desglosen los documentos que se adjuntan a la solicitud, declarando la veracidad y validez de los mismos, debiendo ser firmada por el requirente. Esta solicitud se tendrá como Declaración Jurada.
2. Copia fotostática simple de la Cedula de Identidad (vigente).
3. Copia fotostática simple del certificado o carnet de Acreditación de competencias ambientales para el manejo de SAO, emitido por la CGO.
4. Copia fotostática de la certificación que avale que, el requirente ha cursado y aprobado los módulos de refrigeración básica, domiciliaria y comercial, en el sistema de capacitación y formación técnica nacional.
5. Copia fotostática de la certificación que avale la capacitación del requirente en refrigeración automotriz.
6. Copia fotostática simple de toda documentación que certifique la experiencia laboral del requirente, serán válidos los certificados emitidos por las Asociaciones Departamentales de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización del país, debidamente firmadas y selladas por al menos 3 miembros de la mesa directiva correspondiente. Dicha documentación debe avalar que el requirente tiene al menos dos años de ejercicio del rubro de la refrigeración y por lo menos uno de ellos en el área de refrigeración automotriz.
7. Copia fotostática simple del Número de Identificación Tributaria -NIT y la Licencia de Funcionamiento vigente del Taller del requirente o del taller donde el requirente preste servicios.
8. Boleta de Depósito Bancario, correspondiente al costo del Certificado de Habilitación.
9. Documento constituido conforme a derecho, por el que se asegure y garantice por un monto de 10, 000 (Diez mil 00/100) Unidades de Fomento a la Vivienda -UFVs que, el técnico habilitado, realizara sus labores en sujeción estricta a lo establecido en la presente disposición y en la normativa jurídica ambiental vigente. Las Asociaciones de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización, podrán respaldar a sus Asociados, en lo concerniente a éste requisito, a través de la presentación de un documento común aplicable a sus asociados debidamente identificados.
10. Dos fotografías tamaño 4x4, a color (fondo azul).

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
 Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
 Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Buño
 Teléfonos: (591-2) 2146382 - 2146383 - 2146385 - 2146374 Fax: 2146371-2146369
 La Paz - Bolivia



Registro 00111

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL



Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 9 (Requisitos técnicos) 23 de Agosto de 2011

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Dr. Roberto E. Herrera Sánchez
CONSEJERO EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAyA

Los requisitos técnicos para la habilitación correspondiente son:

Equipamiento:

- Un equipo de recuperación de gas R- 12 y un equipo de recuperación de gas R-134a. Estos equipos de recuperación deben contar mínimamente con:
 - ⊕ Válvulas de cierre automático unidireccional o tapones, tanto en el ingreso como en la salida.
 - ⊕ Presostato de alta y baja.
 - ⊕ Filtros.
 - ⊕ Separador de aceite con drenaje de aceite.
 - ⊕ Compresor con capacidad mayor o igual a ½ HP
 - ⊕ Condensador con ventilador de enfriamiento.
 - ⊕ Indicador de humedad - visor.
 - ⊕ Mangueras correctamente prensadas y en perfecto estado con señalización de entrada y salida.

En caso de presentarse un refrigerante diferente a los mencionados, debe tener la capacidad de manejar ese refrigerante con un equipo de recuperación específico que le permita realizar buenas prácticas de refrigeración.

Equipos y herramientas:

1. Alicates pinchador para la recuperación de gas refrigerante.
2. Cilindros para recuperación de R- 12 y gas refrigerante R-134a (con doble válvula).
3. Bomba de vacío.
4. Balanza (calibrada).
5. Equipo de soldadura autógena.
6. Tres juegos de manómetros en perfectas condiciones o en su caso presentar certificado de calibración emitido por la institución pertinente.
7. Juego de llaves para válvulas de baja y alta presión del sistema de Aire Acondicionado.
8. Taladro eléctrico.
9. Amoladora de disco de corte.
10. Dobladora de tubos.
11. Lijador de tubos.
12. Cierre mecánico.
13. Esmeril.
14. Prensa y banca de soporte.
15. Amperímetro de pinza.
16. Multímetro.
17. Botellón de nitrógeno.
18. Escariador.
19. Alicates prensador.
20. Corta tubos, chico y grande.
21. Al menos 15 metros de cable de seguridad (engomado negro y blanco).

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Triunfo
Teléfonos: (091-2) 2146382 - 2146393 - 2146395 - 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia



2011.07.04.11

AÑO INTERNACIONAL
DE LOS BOSQUES 2011

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



industriales y comerciales del país, podrán ingresar a territorio nacional, conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 470 de 07 de abril de 2010, Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.

Artículo 12 (Vigencia de la habilitación).-

I. El técnico debidamente habilitado por la CGO, para realizar las labores de control y operación de SAO así como el proceso de Adecuación Ambiental de los sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de vehículos Automotores, desempeñará sus funciones hasta completar la el control y operación de SAO y/o la Adecuación Ambiental del sistema de refrigeración y/o climatización de 200 vehículos, con la correspondiente emisión de 200 Documentos de Protección de la capa de Ozono.

II. Solo serán válidos, los Documentos de Protección de la capa de ozono, entregados al técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono.

III. La Comisión Gubernamental del Ozono, consignará a cada técnico habilitado, 200 Documentos de Protección de la capa de ozono, para la efectivización del proceso de Adecuación Ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.

**CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Artículo 13 (Convocatoria).- La Comisión Gubernamental del Ozono, en función y consideración de los requerimientos del flujo de importación de vehículos, publicará en el portal electrónico del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Convocatorias Públicas para la Habilitación del personal técnico que realizará las labores de control y operación de SAO así como el proceso de Adecuación Ambiental de los sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de vehículos Automotores, determinándose en éstas:

- a) El plazo máximo para la presentación de solicitudes.
- b) El ámbito de la habilitación, vale entender, si la habilitación es para el desempeño de labores en zonas Francas Industriales – Comerciales, para el control y verificación ambiental de los vehículos automotores legalmente sancionados en el marco de la Ley N° 133 u otros a ser determinados por la CGO.
- c) La cantidad de técnicos a ser habilitados así como el Departamento donde desempeñarán sus funciones y;
- d) Otros lineamientos técnicos a ser aplicados en coherencia con la presente disposición.

Artículo 14 (Procedimiento de habilitación).-

I. El trámite de habilitación se inicia a través de la presentación de la nota de solicitud dirigida al Coordinador Nacional de la Comisión Gubernamental del Ozono, adjuntando los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos legales.

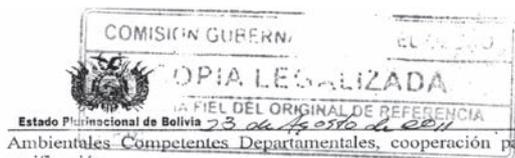
II. Una vez presentada la documentación requerida, se procederá a su revisión y posteriormente se emitirá informe sobre el estado de la misma. En caso de que la documentación acredite con suficiencia el cumplimiento de los requisitos legales, la CGO identificará el medio más idóneo para la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, verificación que será realizada en un plazo no mayor a 10 días hábiles administrativos a partir de la emisión del informe que avale el cumplimiento de los requisitos legales. Excepcionalmente la CGO, podrá requerir a las Autoridades

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Buzo
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia



Figura 9 de 14
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
DE BOLIVIA

076632918V - 4.4.1 - 80202530V - 04/04/2011 11:30 AM - 07/09/2011



[Signature]
Rodrigo Herrera
SULTOR
MMAyA

Ambientales Competentes Departamentales, cooperación para efectuar la mencionada verificación.

III. En caso de verificarse el no cumplimiento de los requisitos legales, se comunicará esta situación al requirente, para que pueda subsanar lo observado e inicie el trámite nuevamente.

IV. En un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la revisión de los Requisitos Técnicos, se formulará un Informe Técnico en el que se recomendará en función a la revisión realizada la habilitación o no del técnico requirente. En cualquier caso se comunicará al requirente, los resultados del informe.

V. De aprobarse la habilitación, ésta será plasmada en un documento certificatorio extendido por la CGO, en el cual se establecerán:

- o Las actividades para las cuales el técnico esta habilitado y el lugar donde las realizará.
- o Las obligaciones que el técnico habilitado deberá cumplir.
- o La vigencia de la habilitación.
- o Otros a ser determinados por la CGO.

VI. El personal técnico que haya sido habilitado será organizado por orden alfabético, para la determinación de la preeminencia con que realizarán las labores control y operación de sustancias agotadoras del ozono para la importación de vehículos automotores.

VII. En caso de que la solicitud sea rechazada, la documentación presentada será devuelta y se comunicará al requirente, las razones por las cuales no fue habilitado y los requisitos que habría incumplido, no siendo procedente la devolución del Depósito realizado.

VIII. La AACN y/o la CGO podrán realizar inspecciones periódicas al recinto aduanero donde el técnico habilitado realiza sus actividades. Excepcionalmente, la CGO, podrá requerir a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales, cooperación para efectuar la mencionada inspección.

Artículo 15 (Cotejo y Legibilidad).-

I. El funcionario público encargado de la revisión de la documentación presentada, podrá, cuando considere necesario, solicitar el original del documento presentado a fin de cotejarlo con la fotocopia presentada. El documento original será devuelto inmediatamente de realizado el cotejo respectivo.

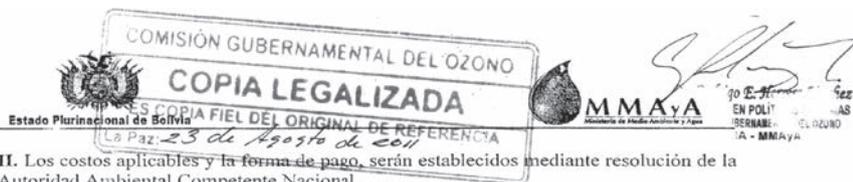
II. Las fotocopias presentadas para los trámites realizados en este reglamento, deben ser nítidas y permitir la legibilidad suficiente del documento presentado.

Artículo 16 (De los Costos y forma de pago).-

I. Los costos administrativos por la habilitación y por la extensión de los Documentos de Protección de la capa de ozono consignados al personal habilitado, así como el número de cuenta corriente para el correspondiente depósito Bancario deberán ser recabados de la Comisión Gubernamental del Ozono.

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loaysa y Buena
Teléfono: (591-2) 2146362 - 2146363 - 2146365 - 2146374 Fax: 2146971-2146369
La Paz - Bolivia





II. Los costos aplicables y la forma de pago, serán establecidos mediante resolución de la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Artículo 17 (Control Social).-

I.- Conforme a los preceptos constitucionales, la sociedad civil organizada, podrá ejercer el control social sobre las actividades relacionadas con el control y operación de sustancias agotadoras del ozono, en vehículos automotores.

II.- De ser necesario, la Comisión Gubernamental del Ozono, podrá requerir a las Asociaciones de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización legalmente establecidas en el territorio nacional, su participación en los procesos de inspección, control y fiscalización de las actividades que los técnicos en refrigeración y/o climatización realizan con relación al presente Reglamento.

TÍTULO III

TÍTULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 18 (Derechos).-

Los Técnicos Habilitados, gozan de los siguientes derechos:

- a) Realizar las labores de operación, control de SAO y el proceso de adecuación ambiental, en el marco del Decreto Supremo N° 28963, el presente reglamento y otras normas complementarias.
- b) Asumir defensa cuando se les impute la comisión de una contravención administrativa.
- c) Solicitar orientaciones o aclaraciones o información sobre los procesos y actividades de la adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores.
- d) Exigir el cumplimiento de sus labores ininterrumpidas hasta realizar las labores de operación, control de SAO y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de 200 vehículos automotores que pretenden ser importados a territorio nacional, mediante la emisión de 200 Documentos de Protección de la Capa de Ozono, debidamente extendidos por la Comisión Gubernamental del Ozono.

Artículo 19 (Obligaciones).-

Los Técnicos Habilitados, poseen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar información y documentación veraz y oportuna a requerimiento de la AACN o de la CGO.
- b) Ejecutar las labores de control, operación y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de sustancias agotadoras del ozono en el marco del Decreto Supremo N° 28963, en estricta sujeción a lo

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (501-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146369
La Paz - Bolivia



2011/03/11

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CLIMÁTICOS Y GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL



establecido en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos conexos, los instructivos de la CGO y demás normativa jurídica y técnica aplicable.

- c) Portar el Certificado de Habilitación emitido por la CGO, mientras dure la vigencia del mismo.
- d) Una vez culminada la vigencia de su Habilitación (por la emisión de los 200 Documentos de Protección de la capa de ozono), cesar en el ejercicio de la función y presentar los informes respectivos y presentar a la CGO, el respectivo informe en un plazo no mayor a 15 días calendario.
- e) Informar oportunamente a la CGO si, por razones de fuerza mayor el técnico habilitado debiera culminar sus funciones, antes del cumplimiento de la vigencia de la habilitación.
- f) Todo técnico habilitado que, culmine sus funciones antes del cumplimiento de la vigencia de su habilitación, ya sea por razones de fuerza mayor o por la revocación de su habilitación por la comisión de una infracción establecida en la presente disposición, debe inmediatamente remitir a la CGO, los Documentos de Protección de la Capa de Ozono no utilizados, y realizar la cancelación por los documentos utilizados.
- g) Realizar la oportuna cancelación por los costos emergentes de la Habilitación y de la extensión de los Documentos de Protección de la Capa de Ozono.
- h) Realizar sus labores regidos bajo el principio de la primacía de la protección del medio ambiente.
- i) Presentar a la CGO, una copia de cada Documento de Protección de la Capa de Ozono emitido durante el transcurso de su habilitación, los cuales serán adjuntados al informe final a ser presentado.
- j) La presentación de las garantías respectivas para la realización de las labores de operación, control y el proceso de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Climatización de SAO de vehículos automotores.
- k) Cumplir los acuerdos, entendimientos o cualquier otra forma de consenso al que se arrije con la AACN y/o CGO dentro de los procesos de gestión ambiental.
- l) Asesorar, orientar y recomendar a los usuarios de su servicio, bajo los principios de ética y moral profesional.
- m) Otras que deriven de estipulaciones expresas del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20 (Incumplimiento al Reglamento).-

El incumplimiento del presente Reglamento, generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil del caso.

Artículo 21 (Contravenciones).-

I. Constituyen contravenciones administrativas ordinarias:

- a) Efectuar cortes, pinchaduras, soldaduras a línea (en tuberías), en sistemas de frío estando el mismo con carga.
- b) Usar oxígeno, aire comprimido o gases inapropiados para detectar fugas.
- c) No aplicar medidas y normas de seguridad industrial (uso de gafas, guantes, etc.).
- d) Dañar deliberadamente o por negligencia, en el desempeño de sus funciones, el sistema de frío del vehículo u otros sistemas del vehículo (perforaciones de *intercooler*, radiadores de agua, ductos, mangueras entre otras).

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Bueno
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146389
La Paz - Bolivia



Vigencia 10 de 10

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y AGUA
MMAyA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Estado Plurinacional de Bolivia

COMISION GUBERNAMENTAL DEL OZONO

COPIA LEGALIZADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE REFERENCIA



Dr. Sergio E. Herrera Sánchez
COMISULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
AMBIENTALES
COMISION GUBERNAMENTAL DEL OZONO
MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

- e) Realizar trabajos con las herramientas y equipos inapropiados o incorrectos.
- f) Remitir informes de operaciones de adecuación ambiental, sin cumplir con requisitos formales esenciales.
- g) No entregar los informes o reportes a la CGO, en los plazos y tiempos previstos.
- h) No tener constancias (recibos), de haber entregado el gas refrigerante recuperado a las centrales de reciclaje.
- i) Incumplir con normas técnicas de manejo o almacenamiento de gases refrigerantes.
- j) Efectuar tareas de adecuación ambiental, en estado inconveniente o sin cumplir los horarios establecidos.
- k) Permitir a una persona (técnico en refrigeración o no) no habilitada por la CGO ejercer las funciones autorizadas a su persona.
- l) Omisión de denuncia de una contravención grave.
- m) Usar cilindros descartables, garrafas de gas licuado u otras inapropiadas, para almacenamiento de gases refrigerantes.
- n) Sobreparar la capacidad de almacenamiento establecida por la especificación técnica del fabricante del cilindro.
- o) Desconocer las normas y procedimientos del Anexo IV del Decreto Supremo N° 28963.

II. Constituyen contravenciones administrativas graves:

- a) Presentación de información o documentación falsa, adulterada o plagiada en la tramitación del permiso de habilitación.
- b) Emisión del Documento de Protección de la Capa de Ozono sin haber efectuado el trabajo.
- c) Adulterar, modificar o replicar los documentos extendidos por la CGO en cumplimiento del presente reglamento.
- d) No realizar la cancelación oportuna y efectiva de los costos por la extensión del Certificado de Habilitación.
- e) Reincidencia en la comisión de contravenciones ordinarias.

III. Constituyen contravenciones administrativas gravísimas:

- a) Emitir a la atmósfera sustancias agotadoras del ozono o gases refrigerantes deliberadamente.
- b) No realizar después de concluido el proceso de reconversión, la comprobación de fugas o sumideros de gases refrigerantes de los sistemas de aire acondicionado de vehículos automotores.
- c) No realizar la cancelación oportuna y efectiva de los costos por la extensión de los Documentos de Protección de la capa de ozono.
- d) Reincidencia en la comisión de contravenciones graves

Artículo 22 (Procedimiento por contravención administrativa).-

I. La AACN podrá, por denuncia o de oficio, iniciar proceso administrativo punitivo contra un técnico habilitado, por la comisión de contravenciones administrativas, de conformidad a lo tipificado en el artículo precedente.

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loayza y Buena
Teléfonos: (591-2) 2146382 – 2146383 – 2148385 – 2146374 Fax: 2146371-2146309
La Paz - Bolivia



Figura 11 de 14

COMISION GUBERNAMENTAL DEL OZONO



Estado Plurinacional de Bolivia



II. Tomado conocimiento de la contravención administrativa, se notificará al técnico y se le otorgará un plazo de 10 días hábiles, computables desde la notificación, para que asuma defensa y presente los descargos pertinentes.

III. Vencido el plazo, con o sin respuesta, la AACN, dictará en base al informe técnico - legal, la Resolución Administrativa que imponga o desestime sanción administrativa.

IV. Contra la Resolución Administrativa sancionatoria, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

Artículo 23 (Sanciones Administrativas).-

I. De determinarse, la efectiva comisión de una contravención administrativa, la AACN aplicará al técnico las sanciones administrativas, dependiendo si se trata de la comisión de una contravención administrativa ordinaria, grave o gravísima. Si la habilitación siguiera vigente al momento de determinarse la efectiva comisión de la contravención administrativa, procederá la revocatoria de la habilitación inmediata, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

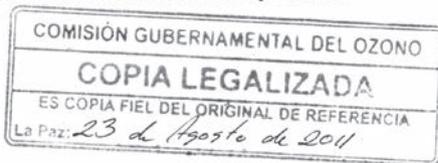
II. Cuando se incurra en una contravención administrativa ordinaria, procederá la imposibilidad de ser habilitado por un periodo de 1 año calendario.

III. Cuando se incurra en una contravención administrativa grave, corresponderá una sanción relativa a la imposibilidad de ser habilitado por un periodo de 3 años calendario.

IV. Cuando se incurra en una contravención administrativa gravísima, corresponderá la imposibilidad de ser habilitado por un periodo de 5 años calendario, más la imposición de una multa de Bs. 500 que, de no ser pagada, dará lugar a la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 9 del artículo 8 del presente reglamento y la imposibilidad perene de ser beneficiario de los incentivos ambientales otorgados en el marco del Protocolo de Montreal.

**TITULO IV
DISPOSICIÓN FINAL**

Disposición Final Única- El presente Reglamento entrará en vigencia de la aprobación de la Resolución Administrativa correspondiente.



[Firma]
Dr. Rodrigo E. Herrera Sánchez
CONSULTOR EN POLÍTICAS Y NORMAS
COMISIÓN GUBERNAMENTAL DEL OZONO
VMA - MMAyA

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambio Climático y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Losco y Bueno
Teléfonos: (591-2) 2146362 – 2146303 – 2146385 – 2146374 Fax: 2146371-2146309
La Paz - Bolivia



Página 44 de 54



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMA N° 032/2011
La Paz, 07 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009. Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 15, inciso j), determina como atribución de los Viceministros del Estado Plurinacional; emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009. Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 98, inciso d), determina que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente y legislación conexas. Al recaer las funciones de la AACN sobre el Viceministerio antes citado, corresponde a la AACN la emisión de Resoluciones Administrativas para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Que, la CGO, es un programa del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, que depende funcional y programáticamente de la Dirección General de Medio y Cambios Climáticos, en virtud de la Resolución Administrativa de la AACN, VMABCC N° 01/010 de 8 de enero de 2010.

Que, en fecha 19 de agosto del presente, es aprobada por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal – VMA, la Resolución Administrativa VMA N° 030/2011, por la cual, se aprueba el Reglamento al Proceso de Adecuación Ambiental de los Sistemas de Refrigeración y/o Aire acondicionado de vehículos automotores.

Que, mediante Informe Técnico MMAyA-VMA-CGO No. 247/2011, se enuncia que, para un mejor rendimiento y optimización del proceso de Habilitación del personal técnico que realizará las labores de control y operación de SAO en vehículos automotores, es viable la modificación del numeral 9 del artículo 8 de la Resolución Administrativa 030/2011, así como la ampliación del término de feneamiento de la Primera Convocatoria Nacional para la Habilitación del personal técnico que realizará las labores de control y operación de SAO en vehículos automotores, publicada en fecha 12 de septiembre de la presente gestión.

Que, el Informe Jurídico MMAyA/VMA/CGO N° 246/2011 de 03 de octubre de 2011, concluye que, es jurídicamente procedente, la emisión de Resolución Administrativa que modifique el numeral 9 del artículo 8 de la Resolución Administrativa VMA N° 030/2011 de 19 de agosto de 2011 y amplíe el plazo de feneamiento para la presentación

**Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
 Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal**
 Av. Camacho 1471 entre calles Losaila y Surco
 Teléfono: (591) 2146362 - 2146363 - 2146364 Fax: 2146371-2146369
 La Paz - Bolivia



Página 1 de 2



Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

de propuestas, dispuesto en Primera Convocatoria Nacional para la Habilitación del personal técnico que realizará las labores de control y operación de SAO en vehículos automotores, publicada en fecha 12 de septiembre de 2011.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en ejercicio de sus atribuciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333, sus Reglamentos conexos, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia.

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar el numeral 9 del artículo 8 de la Resolución Administrativa VMA 030/2011 cuyo texto será reemplazado por el siguiente:

Artículo 8 (Requisitos legales)

Los requisitos legales para la habilitación son:

- 9 Documento constituido conforme a derecho, por el que se asegure y garantice por un monto de 35.000 (treinta y cinco mil 00/100) Unidades de Fomento a la Vivienda – UFV para el Departamento de La Paz y de 10.000 (Diez mil 00/100) Unidades de Fomento a la Vivienda – UFVs para el resto del país, que, el técnico habilitado, realizará sus labores en sujeción estricta a lo establecido en la presente disposición y en la normativa jurídica ambiental vigente, las Asociaciones de Técnicos en Refrigeración y/o Climatización, podrán respaldar a sus Asociados, en lo concerniente a éste requisito, a través de la presentación de un documento común aplicable a sus asociados debidamente identificados.

SEGUNDO.- Se amplía el plazo para la presentación de propuestas, establecido en la Primera Convocatoria Nacional para la Habilitación del personal técnico que realizará las labores de control y operación de SAO en vehículos automotores, publicada en fecha 12 de septiembre de 2011, tanto en el marco de la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011 como el marco del Decreto Supremo N° 28963, por un periodo de 10 días hábiles administrativos, que correrán a partir del siguiente día hábil posterior a la aprobación de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO. Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

CSM/PD/PAG/JDG/RHS
cc archivo

Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad,
Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal
Av. Camacho 1471 entre calles Loaysa y Buco
Teléfono: (091-0) 2146302 - 2146303 - 2146304 - 2146305 Fax: 2146377-2146388
La Paz - Bolivia



Plano 2 de 2

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Estado Plurinacional de Bolivia

MMAyA
Ministerio de Medio Ambiente y Agua
RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 78 /13
 La Paz, 06 NOV 2013 2013
VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que, la Constitución Política del Estado, estipula en el artículo 33, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, permitiendo a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente, además del deber de toda persona de proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos de conformidad al artículo 108, numeral 16.

Que, de acuerdo a la Carta Magna en su Artículo 342 establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad; así como mantener el equilibrio del medio ambiente, aspecto que está relacionado con el artículo 344, parágrafo II, donde se establece que el Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, establece en el artículo 17, que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades; asimismo, dispone en el artículo 19, como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 98 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, modificado por el Decreto Supremo N° 0429 de 10 de febrero de 2010, en el Inciso d) señala que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF) ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental vigente.

Que, el D.S. N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 (Reglamento a la Ley N° 3467 importación de Vehículos Automotores) en el Parágrafo IV del Artículo 37 determina que las labores de control y operación de sustancias dañinas a la capa de ozono, deberán ser efectuadas en zonas francas industriales comerciales, en recintos aduaneros y en el Territorio Aduanero Nacional, por personal técnico habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono – CGO.

Que, la Comisión Gubernamental del Ozono – CGO como Unidad Técnica del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN), es la encargada de establecer, coordinar y aplicar el plan de acción para reducir, sustituir y eliminar las Sustancias Agotadoras de Ozono (SAOs) en el marco de la normativa específica y conexas.

Que, la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN y la Comisión Gubernamental del Ozono – CGO, en el marco de las competencias y atribuciones que faculta el D.S. N° 27562 de 09 de junio de 2004 tiene las de aprobar y emitir regulaciones de carácter general y técnico para la prevención y control de las actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que, mediante la Resolución Administrativa VMA N° 030/11 de 19/08/11 considera que es prudente y técnicamente viable el establecimiento de un reglamento con criterio de selección y procedimientos para una eficiente habilitación y desempeño del personal técnico que realiza las labores de control y operación de las SAOs en sujeción a lo prescrito al D.S. N° 28963. Asimismo señala en su artículo 4 que puede ser revisado periódicamente y modificado en cualquier momento, tomando en cuenta el inc a), Parágrafo 1, artículo 6 dentro de las atribuciones de la AACN que puede modificar y aprobar los requisitos para la habilitación del personal técnico que realizará el control y operación de las SAOs así como el trabajo de adecuación ambiental vehicular.



Estado Plurinacional de Bolivia



Que, la R.A. VMA N° 030/13 consideraba aspectos que a la fecha es necesario modificar o complementar, entre ellos los mecanismos de acciones de adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores, mecanismos que fue realizado —hasta hace poco— por medio de “convocatorias” como forma de cumplir parte de las acciones para evitar el uso de Sustancias Agotadoras del Ozono (SAOs), lo que permitió establecer ciertos lineamientos de rotación de técnicos en “zonas francas” que realizaban y realizan acciones de extracción o reinyección de SAOs a los vehículos automotores como parte de la adecuación ambiental vehicular; sin embargo, este mecanismo en su operación generó muchas dificultades aspecto que no permitió contar con técnicos refrigerantes acreditados para el manejo de SAOs, lo que obligaría a lanzar una convocatoria nuevamente para cumplir las tareas de control y adecuación ambiental vehicular, significando un gestión ambiental vehicular poco óptima.

Que, en las gestiones anteriores, se observaron una serie de inconvenientes en el procedimiento de las convocatorias, entre ellas la ausencia de una base de datos que sistemática y dé transparencia al proceso de habilitación, presentándose una serie de irregularidades en los listados de técnicos con nominaciones frecuentes de los mismos técnicos a diferentes destinos de trabajo con tiempos de descanso entre una habilitación y otra relativamente muy corta; por otra parte, la habilitación de un número reducido de técnicos habilitados por convocatorias que ocasionó ausencia de técnicos en Zonas Francas Industriales y Aduanas Interiores generando perjuicio de los usuarios por la imposibilidad de dar continuidad al flujo vehicular de importación relacionado con la adecuación vehicular.

Que, ante esos hechos es evidente contar con un nuevo mecanismo que ayude y permita establecer procedimientos más dinámicos y ágiles de forma permanente, por consiguiente, un registro actualizado de todo el territorio nacional de técnicos expertos “habilitados” en las zonas francas Industriales y Aduanas Interiores mediante el “empadronamiento”, instrumento que permitirá mayor control a nivel nacional de todos los técnicos autorizados por la CGO, para la posterior habilitación y rotación para la realización de los trabajos de adecuación ambiental.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el **INFORME TÉCNICO – LEGAL MMAYA-VMABCCGDF-CGO N° 177/13**, que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa, para los procesos de empadronamiento y habilitación de personal técnico y de Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006 Reglamento a la Ley N° 3467 para la importación de vehículos automotores.

RESUELVE:

PRIMERO: I. Modificar y complementar el Reglamento al proceso de adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores, en relación a la habilitación directa del personal técnico para Adecuación Ambiental del Sistema de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de Vehículos, aprobado mediante Resolución Administrativa VMA N° 030/11 de fecha 19 de agosto de 2011.

II. Modificar el Capítulo II, artículo 13 del Reglamento al proceso de adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores, aprobado mediante Resolución Administrativa VMA N° 030/11 de fecha 19 de agosto de 2011, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:





Estado Plurinacional de Bolivia
"CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 13 (Procedimiento)

I. La Comisión Gubernamental del Ozono, realizará la habilitación de los técnicos en refrigeración a nivel nacional para realizar las labores de control y operación de SAOs, proceso de Adecuación Ambiental de los sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado de vehículos Automotores y otras operaciones relacionadas al tratamiento de las SAOs; determinándose en éstas:

- a. El plazo para la presentación de solicitudes de habilitación previo el cumplimiento de los requisitos.
- b. La habilitación será para el desempeño de labores en zonas Francas Industriales - Comerciales, para el control y verificación ambiental de los vehículos automotores legalmente saneados en el marco de la Ley N° 133, para la atención de actividades de refrigeración u otros a ser determinados por la CGO.
- c. Otros lineamientos técnicos a ser aplicados en coherencia con la presente disposición.

II. La Comisión Gubernamental del Ozono, realizará el empadronamiento a nivel nacional de todos los técnicos en refrigeración habilitados, para establecer la rotación de los mismos en las actividades relacionadas con las SAOs en aquellos lugares donde se realicen trabajos de adecuación ambiental, como ser zonas Francas Industriales – Comerciales.

III. Realizado el empadronamiento de los técnicos en refrigeración habilitados, se realizará la actualización de dicho empadronamiento una vez al año".

SEGUNDO: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos y la Comisión Gubernamental del Ozono del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

[Handwritten signature]
Ing. Francisco Ylla
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIOS CLIMÁTICOS
MMAyA

[Handwritten signature]
Roberto S. S. S. S. S.
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DE DESARROLLO FORESTAL
MMAyA



RSZP/100/REE/CL/000/00

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

RESOLUCION MINISTERIAL No. 088/97
La Paz , 10 de abril de 1997

CONSIDERANDO:

Que, la República de Bolivia mediante Ley 1584 de 3 de agosto 1994, se ha adherido al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal, con el objeto de contribuir al esfuerzo mundial de reducir y eliminar las sustancias agotadoras de la capa de Ozono;

Que, para el cumplimiento de los objetivos y compromisos asumidos por el Supremo Gobierno, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente ha aprobado el calendario obligatorio de eliminación progresiva de clorofluorocarbonos, mediante Resolución Ministerial No.269/96 de 24 de noviembre de 1996;

Que, entre los clorofluorocarbonos, el de mayor consumo y peligrosidad por su elevada acción agotadora de la capa de ozono, se halla el diclorodifluorometano o CFC - 12, el que según la norma citada su eliminación total se halla determinada para el año 2000, por lo que es necesario tomar las previsiones más aconsejables para el cumplimiento de ese objetivo;

Que, se ha establecido por el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono con carga de diclorodifluorometano o CFC - 12, se halla concentrado en un 97 por ciento en los sectores de refrigeración, tanto doméstico, comercial como industrial, así como de aire acondicionado;

Que, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional conforme se tiene dispuesto por la Ley 1493 de 17 de septiembre de 1993 que tiene como atribuciones específicas, entre otras , las de ejercer las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas planes y programas sobre protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, así como definir los instrumentos administrativos y, en coordinación con las autoridades sectoriales, los mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas;

Que, asimismo tiene por atribuciones desarrollar programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero, así como emitir Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;

Que, la estrategia nacional para la implementación, y ejecución del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal, se ha creado la Comisión Gubernamental Ozono cuya labor principal es la de coordinar actividades entre el Sector Público, el Sector Privado, Instituciones Académicas y otras, para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Boliviano;

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Que, dentro los entendimientos entre el Sector Público y Privado, se ha creado el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad como institución de carácter privado sin fines de lucro, con atribuciones de ejecución de normalización técnica, certificación de calidad, etc., que la califican como entidad involucrada en los planes y programas de disminución y eliminación de las sustancias agotadoras de ozono;

Que, en aplicación de la Ley de Medio Ambiente, Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y Decreto Supremo No.24176 de 8 de diciembre de 1995 (Reglamentación de la Ley No. 1333 de 27/ 04/ 95); por lo que,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se prohíbe a partir del 1° de enero de 1998 la importación y desaduanización de equipos de refrigeración doméstica, comercial e industrial y de climatización y/ o aire acondicionado, que contengan como sustancias refrigerante carga de Diclorodifluorometano, (CFC 12).

SEGUNDO.- A los efectos del punto anterior, se delega al Instituto Boliviano de Normalización y Calidad certificar la inexistencia de carga de los CFC-12 o Diclorodifluorometano en los equipos de refrigeración y de climatización y/ o aire acondicionado susceptibles de internación en territorio nacional, sin cuya certificación (del sello de control ecológico), no será procedente el despacho aduanero.

TERCERO.- Se encomienda a la Subsecretaria de Medio Ambiente y a la Comisión Gubernamental del Ozono la coordinación y tramitación de los recaudos correspondientes con las respectivas reparticiones del sector público para la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese

CARLOS BALDERRAMA M.
SECRETARIO NAL. DE RECURSOS
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE s.l.
FIRMA EN EL ORIGINAL

MOISES JARMUSZ LEVY
MINISTRO DE DESARROLLO
SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE
FIRMA EN EL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente



COPIA LEGALIZADA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 097/97
La Paz, 28 de abril 1997

CONSIDERANDO:

Que, la República de Bolivia mediante Ley 1584 de 3 de agosto de 1994, se halla adherida al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal sobre protección de la capa de ozono Blancos;

Que, los mencionados instrumentos internacionales han establecido normas destinadas al control, reducción y eliminación de sustancias que modifiquen o tiendan a modificar la capa de ozono como medio eficaz para preservar la salud pública y proteger el medio ambiente;

Que, en ejecución de las políticas y estrategias adoptadas por el Supremo Gobierno para cumplir sus compromisos internacionales, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, ha emitido la Resolución Ministerial No. 268/96 de 25 de noviembre de 1996 por la que se crea la Comisión Gubernamental de Ozono dependiente de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente con la finalidad de coordinar las actividades relacionadas para la aplicación del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal;

Que, asimismo, por Resolución Ministerial No. 269/96 de 25 de noviembre de 1996, se ha puesto en vigencia el calendario obligatorio de eliminación progresiva de clorofluorocarbonos y otras sustancias agotadoras de la capa de ozono;

Que, a los efectos de reducir el consumo y comercio de clorofluorocarbonos, en especial el denominado CFC 12 o diclorodifluorometano, la Secretaría del Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA - en su capítulo referente a la eliminación de sustancias agotadoras del ozono ha previsto los fondos necesarios a fin de dotar a los países en desarrollo de la tecnología y equipos destinados al reciclaje del CFC 12;

Que, los equipos para la recuperación y reciclado incentivarán la eliminación de la importación de CFC 12 y su posterior comercialización, por lo que su uso estará encomendado a los técnicos en refrigeración y aire acondicionado, así como a los fabricantes de equipos de refrigeración y conservación;

Que, a la fecha, se desconoce el número de personas, tanto jurídicas como naturales, dedicadas a la actividad de la refrigeración y climatización o de aire acondicionado, por lo que se considera necesario poner en práctica su registro obligatorio en dependencias gubernamentales;

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente



COPIA LEGALIZADA

- 2 -

Que, conforme a ley, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es la Autoridad Ambiental Competente a nivel Nacional, siendo el Prefecto a través de la instancia ambiental de su dependencia, la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental; por tanto,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la creación del Padrón Nacional de Fabricantes y Técnicos de equipos de Refrigeración y Climatización, donde se procederá al Registro Gratuito y Obligatorio de todas las personas jurídicas y naturales dedicadas a tal actividad.

SEGUNDO.- Las Prefecturas en el área de su jurisdicción, procederán a abrir el Padrón Departamental de Fabricantes y Técnicos de equipos de Refrigeración y Climatización, debiendo remitir en forma mensual a la Comisión Gubernamental de Ozono dependiente de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente una copia del registro.

TERCERO.- La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y de Medio Ambiente remitirá a cada una de las Prefecturas Departamentales los formularios de registro correspondientes, así como las instrucciones respectivas que hagan efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO.- El plazo de inscripción en el Padrón Nacional de Fabricantes y Técnicos de equipos de Refrigeración y Climatización vencerá a los sesenta (60) días de la publicación de la presente Resolución.

QUINTO.- Sólo las personas registradas en el Padrón Nacional de Fabricantes y Técnicos de equipos de Refrigeración y Climatización podrán acceder a los beneficios e incentivos programados para este sector por las Naciones Unidas en su capítulo correspondiente.

SEXTO.- Siendo obligatorio el cumplimiento de los compromisos asumidos por Bolivia ante las Naciones Unidas se determina que una vez vencido el plazo estipulado en el punto cuarto de la presente Resolución, las Honorables Alcaldías Municipales procederán a cancelar la licencia de funcionamiento de aquellas personas que incumplan su obligación de registrarse en el Padrón Nacional de Fabricantes y Técnicos de equipos de Refrigeración y Climatización.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

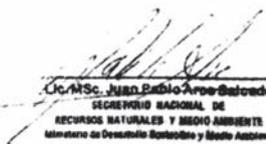


- 3 -

COPIA LEGALIZADA

SEPTIMO. - Se encomienda a la Subsecretaría de Medio Ambiente y a la Comisión Gubernamental del Ozono coordinar con las instituciones públicas y privadas la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

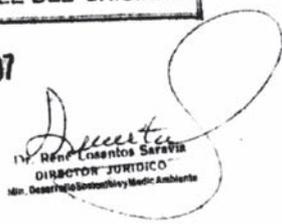
Regístrese, comuníquese y archívese


Dc. MSc. Juan Pablo Arce Beltrando
SECRETARIO NACIONAL DE
RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente


MOISÉS DOMÍNGUEZ LEVY
MINISTRO DE DESARROLLO
SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 MAYO 1997


M. René Losantos Saravia
DIRECTOR JURIDICO
Min. Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

RESOLUCION MINISTERIAL N° 268/96
La Paz, 25 de noviembre de 1996

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1584 de 3 de agosto de 1994 se aprobó la adhesión de la República de Bolivia a los convenios sobre la Capa de Ozono, siendo parte del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, obligándose por tanto y en observancia del Art. 2 inc-b) del Convenio a adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

Que, el artículo 5 de Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), establece que en un país en desarrollo, cuyo consumo anual calculado de sustancias controladas sea inferior a 0,3 Kg per cápita, debe erradicar su consumo en un plazo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo;

Que, el Art. 10 numeral 2, del citado Protocolo establece que todo signatario podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la Secretaria del Ozono del PNUMA, para ejecutar las obligaciones adquiridas;

Que Bolivia tiene un consumo anual per cápita de 0,011 Kg de SAO, razón que justifica su eliminación gradual y respectiva sustitución en el quinquenio comprendido entre 1996 – 2000, a cuyo efecto se ha solicitado el financiamiento pertinente;

Que, en fecha 6 de marzo de 1996 se firmó el Convenio de Fortalecimiento Institucional por el trienio febrero 1996 entre el Gobierno de Bolivia y el Fondo para el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), estableciéndose la creación de la Comisión Gubernamental del Ozono (COGO) y un calendario para la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono "SAO";

Que, es necesario llevar a la práctica los compromisos asumidos; por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO - Se crea la Comisión Gubernamental del Ozono (COGO) dependiente de la Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el marco del Convenio de

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Financiamiento IM/2110-96-08 suscrito en fecha 6 de marzo de 1996 entre el Gobierno de Bolivia y el Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) para la aplicación del Protocolo de Montreal, debiendo ejecutar las actividades comprometidas con el Proyecto.

SEGUNDO.- Los responsables y personal del "COGO", deben ejercitar sus deberes con dedicación exclusiva, de acuerdo con el Convenio de Financiamiento IM/2110-96-08, para garantizar el éxito del proyecto.

TERCERO.- El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. MSc. Walter P. Vargas Ballester
SECRETARIO NAL. DE RECURSOS
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
FIRMA EN EL ORIGINAL

MOISES JARMUSZ LEVY
MINISTRO DE DESARROLLO
SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE
FIRMA EN EL ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Bolivia: Decreto Supremo N° 572, 14 de julio de 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establece que el régimen aduanero y el de comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.
- Que por disposición del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y el Artículo 50 del Tratado de Montevideo y las normas de la Organización Mundial del Comercio - OMC, no se consideran restricciones o impedimentos las medidas destinadas a la protección del medio ambiente; la salud y la vida humana, animal o vegetal; la seguridad del Estado y del sistema económico financiero de la Nación.
- Que el Artículo 84 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, determina que los procedimientos para asegurar y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y la aplicación del Código Alimentario - CODEX establecido por la Organización Mundial del Comercio - OMC, deberán limitarse a lo estrictamente razonable y necesario. Asimismo, el Artículo 85 de la citada Ley establece que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por ley expresa.
- Que el Artículo 259 de la Ley General de Aduanas, obliga a la Aduana Nacional a proporcionar información completa y precisa, sobre la clasificación arancelaria de mercancías.
- Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 y otras disposiciones legales, establecen las prohibiciones y autorizaciones previas para la importación

o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como las certificaciones para el despacho aduanero de mercancías.

- Que para la facilitación del comercio y de acuerdo al Reglamento a la Ley General de Aduanas, es necesario consolidar una sola norma que reglamente la emisión de autorizaciones previas y certificaciones para el ingreso a territorio nacional y el despacho aduanero de mercancías, conforme a la nomenclatura arancelaria vigente.
- Que el Decreto Supremo N° 470, de 7 de abril de 2010 establece la prohibición del ingreso a Zonas Francas de mercancías sujetas a la presentación de Autorizaciones Previas y/o Certificaciones.
- Que para un mejor control aduanero es necesario adecuar y actualizar las regulaciones para el ingreso e importación de mercancías a territorio aduanero nacional, a objeto de una racionalización administrativa y evitando la discrecionalidad en la aplicación de la normativa vigente.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:**

Artículo Único.-

- I Se aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.
- II A solicitud de las entidades competentes, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio cabeza de sector correspondiente actualizarán la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación mediante Resolución Bi-Ministerial, en un plazo de treinta (30) días calendario, de acuerdo a las políticas de salud, económicas, ambientales, tecnológicas, de control u otras.
- III Cuando existan modificaciones a la nomenclatura arancelaria, la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, será actualizada de forma automática, de acuerdo a dicha modificación.
- IV Las actualizaciones (inclusiones, exclusiones y/o modificaciones) a la Nómina de Mercancías efectuadas mediante Resolución Bi-Ministerial

o de manera automática, no deberán contrariar las disposiciones establecidas en normas de mayor jerarquía.

V Disposiciones adicionales

Artículo adicional 1°.- Se modifica el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 117.- (PROHIBICIONES).

I. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías:

- a) Mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal:*
- b) Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado de descomposición o adulteradas o que contengan sustancias nocivas para la salud.*
- c) Animales vivos afectados por enfermedades.*
- d) Plantas, frutos comestibles, semillas y otros productos de origen vegetal y animal que contengan plagas agrícolas, forestales y enfermedades cuarentenarias.*
- e) Desechos de sustancias radiactivas, de procesos mineros y metalúrgicos, y otros residuos o desechos peligrosos.*
- f) Sustancias agotadoras del ozono que contengan CFC (clorofluorocarbonos), detallados en los Anexos A y B del Protocolo de Montreal, o los que complementen al mismo.*
- g) Alimentos de consumo e insumos agropecuarios (plaguicidas, y medicamentos de uso veterinario), no registrados ante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG de acuerdo a la Ley N° 2061, de 16 de marzo de 2000.*
- h) Productos farmacéuticos, medicamentos de composición y fórmulas*

no registradas ante el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo con la Ley N° 1737, de 17 de diciembre de 1996, del Medicamento.

i) Mercancías que atenten contra la seguridad del Estado Plurinacional de Bolivia y del sistema económico financiero del país:

- Billetes de lotería extranjera;

- Imitaciones de monedas y billetes;

- Sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos de cualquier naturaleza;

j) Armas, municiones y explosivos;

k) Artículos usados de prendería, tales como prendas y complementos de vestir, zapatos, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, mantas, alfombras, artículos de tapicería, trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, desechos o desperdicios de cualquier materia textil. Se exceptúan de la prohibición, las mercancías que se encuentran autorizadas para su importación por disposición expresa de autoridad competente;

l) Vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación;

II. La transgresión de lo dispuesto en el Parágrafo precedente dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan, de acuerdo a normativa vigente.”

Artículo adicional 2°.- Se modifica el Artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 118.- (AUTORIZACIONES PREVIAS).

I. Sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales, la importación de mercancías sujetas a Autorización Previa consignadas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, deberán ser emitidas por autoridad competente dentro de los diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

II. Las Autorizaciones Previas deberán ser obtenidas antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia.

III. La Autorización Previa, deberá estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional, la misma que será presentada ante la Aduana de ingreso por el transportista, adjunto al Manifiesto Internacional de Carga.

IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la Autorización Previa emitida por la entidad competente nacional y además cuando corresponda la Autorización emitida en el país de origen o de procedencia, la misma que debe ser refrendada por la entidad competente.

V. El ingreso de las mercancías que incumplan con la presentación de la Autorización Previa, dará lugar al comiso y otras sanciones legales que correspondan de acuerdo a normativa vigente. El destino o destrucción de las mercancías objeto de comiso por parte de la Administración Aduanera se determinará mediante resolución expresa de la entidad o autoridad competente.

VI. En caso de mercancías sujetas a remate, la Autoridad Competente responsable de la emisión de la Autorización Previa deberá emitir la misma en un plazo de tiempo que no perjudique el proceso de remate, adjudicación, consumo o utilización de la mercancía; caso contrario será responsable por los daños emergentes de no haberse podido disponer de la misma.”

Artículo adicional 3°.- Se modifica el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 119.- (CERTIFICACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO).

I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente.

II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.

III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente.

V. Para la emisión de una Certificación que requiera la toma de muestra, ésta debe ser sólo en la cantidad estrictamente necesaria para el análisis que corresponda y autorizada por la administración aduanera.

VI. En caso de mercancías sujetas a remate la Autoridad Competente responsable de la emisión de la Certificación, deberá emitir la misma en un plazo de tiempo que no perjudique el proceso de remate, adjudicación, consumo o utilización de la mercancía; caso contrario será responsable por los daños emergentes de no haberse podido disponer de la mercancía.

VII. Lo dispuesto en el presente Artículo no es aplicable a productos farmacéuticos y medicamentos bajo prescripción médica expresa para uso personal del destinatario, en una cantidad no superior a tres (3) unidades (cajas o frascos), excepto aquellos que contengan sustancias controladas según la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, o Sustancias Agotadoras del Ozono.”

Artículo adicional 4°.-

- I Se sustituye el término “Permiso” del Decreto Supremo N° 26590, de 17 de abril de 2002 por “certificación”.
- II Se dispone que el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, asuma todas las competencias referidas a la emisión de certificaciones para mercancías que contengan diclorodifluorometano (CFC 12), en refrigeradores, congeladores y demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; recipientes para gas comprimidos para GNV y GLP de fundición de hierro o acero; instrumentos de medición, equipos y partes para la conversión del sistema de carburación; admisión para el funcionamiento con gas natural; y aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores inclusive cargados.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio Único.- Las Autorizaciones Previas y/o Certificaciones, para su importación a territorio nacional o despacho aduanero, emitidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su emisión.

Disposiciones finales

Artículo final 1°.- Se sustituye la lista de productos comprendidos en el Anexo del Decreto Supremo N° 26590, referente a las mercancías sujetas a permiso por SENASAG, por la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación del presente Decreto Supremo.

Artículo final 2°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 9 de agosto de 2010.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diez.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemecia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.